

Auto SRVR – Caso 003 – 080 del 28 de mayo de 2019.

Magistradas/os. Óscar Parra (AV), Catalina Díaz, Iván González (AV), Nadiezhda Henríquez, Belkis Izquierdo, Julieta Lemaitre.

Asunto. Decidir recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 062 del 9 de mayo de 2019.

PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS – Estándar nacional de participación de las víctimas como intervinientes especiales.

*El estándar nacional respecto de la participación de las víctimas como intervinientes especiales en los procesos judiciales ha sido ampliamente desarrollado en Colombia por la Corte Constitucional, que ha señalado que “los elementos definitorios de la participación de la víctima como interviniente especial en las diferentes etapas del proceso penal **depende de la etapa de que se trate**” (negrilla fuera de texto).*

PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS – Condición de posibilidad para el óptimo funcionamiento del SIVRJNR.

Además, el Tribunal para la Paz resaltó el valor de esta intervención en todas las etapas del proceso, en tanto, “es condición de posibilidad para el óptimo funcionamiento del SIVRJNR. Su participación es determinante para su éxito. Nadie conoce mejor la dimensión del daño causado ni recuerda con tanto detalle el crimen. Su memoria es fundamental para determinar con precisión la hora, el lugar, los autores y las circunstancias en las que se perpetraron las violaciones, esclarecer las motivaciones de sus perpetradores, el contexto o plan en el que se insertaron los ataques, y las afectaciones a las que dieron lugar de forma inmediata y con el paso de los años. Sin la intervención activa de las víctimas, y sin su visión crítica frente a proyectos de favorecimiento provisional, la jurisdicción perdería un valioso instrumento de contrastación, análisis y evaluación. Como lo anotó la SA en una de sus primeras decisiones, son las víctimas “[...] quienes, a partir de su experiencia, conocimiento y persistencia, pueden orientar a esta jurisdicción sobre la manera como ha de ser recompuesto lo que el conflicto destruyó”³⁷ (énfasis añadido). Además, la JEP tiene la misión de reconocer los impactos diferenciados que sufrieron las víctimas, procurando en cada una de las actuaciones la protección de su autonomía individual e integridad física y moral, lo cual presupone contar con su visión sobre los hechos”.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD – Rige las actuaciones ante la JEP.

El principio de progresividad que rige las actuaciones ante la JEP determina un aumento paulatino en todos los componentes del proceso, y para el caso particular, se contempla un avance progresivo en la contribución a la verdad por parte de los responsables. Así, la Sala parte de la información remitida por las instituciones del Estado y las organizaciones de víctimas para identificar a los presuntos responsables. Una vez estos presuntos responsables han iniciado el proceso de contribución con su versión voluntaria, esta debe ser contrastada y confrontada por parte de las víctimas por medio de las observaciones que presenten tanto de manera oral como por escrito a la versión que ellos han rendido. Posteriormente, una vez se ha contrastado toda esa información, llega un segundo momento de contribución a la verdad de mayor intensidad, que es la audiencia de reconocimiento de verdad y

responsabilidad, en la que los comparecientes que pretendan obtener una sanción propia, no solo deben contribuir como se hizo en el momento preliminar de la versión, sino que tienen la oportunidad de reconocer “verdad y responsabilidad” ante las víctimas y la sociedad en general por los hechos ocurridos.

VERSIÓN VOLUNTARIA – Objetivos.

De esta forma, la versión voluntaria cumple principalmente dos objetivos: por un lado, que el presunto responsable contribuya por primera vez y de manera voluntaria ante la JEP con el esclarecimiento de la verdad, aportando su versión de los hechos que hacen parte del Caso. Con el cumplimiento de este objetivo, se pone en marcha el esquema de incentivos condicionados de la jurisdicción. Por el otro, acopiar información para el esclarecimiento de la verdad de los hechos del Caso. Esta información recibida es fundamental en el trabajo de contrastación a cargo de la Sala de Reconocimiento y será especialmente confrontada con posterioridad a la versión, con las observaciones que presenten las víctimas, ya sea de manera escrita o en audiencia pública.

CONSTRUCCIÓN DIALÓGICA DE VERDAD -

Desde esta perspectiva la construcción dialógica de la verdad se materializa, principalmente, en el derecho que tienen las víctimas y sus representantes de presentar observaciones a esas versiones. Hasta este momento la Sala ha entendido que el diálogo entre víctimas y comparecientes, mediado por los procedimientos establecidos en la ley, se consolida en el momento en el que las víctimas presentan las observaciones que tienen a las versiones, por escrito y, especialmente, cuando lo hagan por medio de Audiencia. De esta forma, lo presentado por los comparecientes es contrastado por las víctimas y así, como resultado de esa contrastación se construye una verdad amplia y detallada de lo ocurrido.

PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA VERSIÓN VOLUNTARIA – El encuentro entre víctima y compareciente en las audiencias de versiones voluntarias puede promover la satisfacción del derecho a la verdad y la construcción dialógica de verdad.

La fórmula solicitada, como señalan los recurrentes, tendría mayores implicaciones positivas en satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas y construcción dialógica de la verdad, en tanto: (i) se propiciaría “la inmediatez requerida para poder hablar de un diálogo que involucra activamente a los presuntos victimarios como de las víctimas afectadas por sus conductas delictivas”; (ii) esto le “permit[e] a la Sala la incorporación de los diferentes puntos de vista [garantizando] que las víctimas puedan aportar en la labor de contrastación de la información entregada por los comparecientes [...], no desde la perspectiva de una contradicción sino más bien del aporte común en la construcción de la verdad”; y, (iii) señalan los recurrentes que, “la participación de las víctimas en las versiones voluntarias es uno de los escenarios más importantes para satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas, [...] que difícilmente podría repetirse en etapas posteriores debido a la especificidad y detalle de las preguntas que son del mayor interés para las víctimas”.

PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA VERSIÓN VOLUNTARIA – No es el escenario ideal para el primer encuentro entre víctima y compareciente.

Segundo, respecto del paradigma orientador de la JEP de la justicia restaurativa y el principio esencial de la centralidad de las víctimas, la forma en la que hasta ahora la Sala ha garantizado la participación de las víctimas comprende que, los procesos de justicia restaurativa requieren como punto de partida la preparación de cada una de las partes, tanto víctimas como responsables. En ese sentido, desde la perspectiva de la Sala, la versión voluntaria no es el escenario ideal para llevar a cabo el primer “encuentro víctima- victimario” y, por el contrario, sí es un espacio útil para medir y evaluar la disposición restaurativa de los comparecientes. El grado de disposición de contribuir a la verdad y de reconocimiento de su responsabilidad y de los daños ocasionados, le permite a la Sala determinar el tipo de herramientas y las características del proceso restaurativo que debe adelantar con cada compareciente.

JUSTICIA RESTAURATIVA – Forma de justicia participativa en que las víctimas y el infractor tienen un papel protagónico en la resolución de los conflictos.

La justicia restaurativa ha sido reconocida, usualmente, como una forma de justicia participativa que centra sus esfuerzos en la preservación y en la recomposición de los vínculos sociales afectados por los delitos, antes que en el castigo retributivo. En este escenario restaurativo, la víctima y el infractor tienen un papel protagónico en la medida en la que cuentan con la posibilidad de diseñar fórmulas para resolver los conflictos. Esta noción ha sido recogida por la Corte Constitucional en sentencia C-055 de 2010, en donde ha manifestado: “La justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario”.

JUSTICIA RESTAURATIVA –

Por esto, para que un encuentro entre las víctimas y los responsables tenga efectos restaurativos, debe ser el producto de un proceso, lo que implica que estos resultados, por regla general, no se obtienen en un único momento, sino que requieren un conjunto de pasos que deben cumplirse previamente.

JUSTICIA RESTAURATIVA – Los encuentros entre víctimas y comparecientes deben contar con una preparación previa para evitar la revictimización.

Desde esta perspectiva, la Sala consideró que la versión voluntaria no era el momento ideal para llevar a cabo el primer encuentro entre las víctimas y los responsables. Consideró que, por un lado, era necesario iniciar un proceso restaurativo entre los comparecientes y las víctimas con posterioridad a la versión, en un espacio que contara con todas las características propias de un proceso de justicia restaurativa, especialmente, los espacios de preparación de las partes, y que partiera de la disposición presentada por el compareciente en la versión voluntaria; y, por otro lado, aprendiendo de las lecciones del proceso penal especial de justicia y paz respecto de las primeras versiones que rinden los responsables de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el marco del conflicto armado colombiano, consideró que existe un riesgo muy alto de revictimización para las víctimas y que es necesario evitar este tipo de escenarios si no han sido debidamente preparados.

PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA VERSIÓN VOLUNTARIA – Los representantes judiciales acreditados podrán hacer presencia en la sala donde se recibe la versión voluntaria y las víctimas podrán observar la transmisión en tiempo real de la diligencia desde otra sala.

Así, en virtud de la competencia expresa que le confiere el artículo 27 de la Ley 1922 de adoptar las medidas que estime oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad, la Sala admitirá la presencia de los representantes judiciales acreditados interesados en la Sala principal donde se recibe la versión voluntaria y la disposición de una sala de audiencias para que las víctimas que así lo deseen puedan observar en tiempo real la transmisión de la diligencia.

PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA VERSIÓN VOLUNTARIA – Pautas para que los representantes judiciales hagan presencia en la sala donde se recibe la versión voluntaria y las víctimas observen la transmisión en tiempo real.

PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA VERSIÓN VOLUNTARIA – Equilibrio entre el número de representantes de las víctimas y el abogado de los comparecientes.

PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA VERSIÓN VOLUNTARIA – Reuniones preparatorias con víctimas y representantes de víctimas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO 080 de 2019

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2019

Asunto: Decidir recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 062 del 9 de mayo de 2019
Fecha: 28 de mayo de 2019

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento o Sala), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, ha adoptado el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de mayo de 2019, HAROLD A. VARGAS HORTUA, integrante de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos; SEBASTIAN ESCOBAR URIBE, integrante de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”; SEBASTIÁN DAVID BOJACÁ, integrante de la Comisión Colombiana de Juristas; organizaciones defensoras de los derechos humanos, reconocidos en el trámite de la referencia como representantes judiciales de víctimas, presentaron sustentaron ante la Sala de Reconocimiento RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto No. 062 del 9 de mayo de 2019 a través del cual

se cita al compareciente Luis Fernando Campuzano Vásquez a rendir versión voluntaria el día 24 de mayo del año en curso.

2. Por medio de este recurso los representantes señalaron que *“reiteramos a la SRVR nuestra solicitud de reconsiderar en esta fase procesal el derecho que le asiste a las víctimas y sus representantes de participar de manera directa en la versión voluntaria que rendirá el compareciente LUIS FERNANDO CAMPUZANO VÁSQUEZ, y en consecuencia solicitamos se autorice la presencia de los abogados en las versiones voluntarias y se disponga de una sala de audiencias para que las víctimas puedan observar la retransmisión de la versión voluntaria, y en caso tal, aportar nuevos interrogantes para que le sean formulados al compareciente”*¹.

3. Los recurrentes señalan como el motivo de su inconformidad que: *“la Sala realiza una interpretación del articulado de la Ley 1922 de 2018 que no es acorde con los principios que rigen esta jurisdicción como la centralidad de las víctimas, la justicia restaurativa o la construcción dialógica de la verdad”*²

4. Los recurrentes, para sustentar su petición, argumentan que:

a. El artículo 27 de la Ley 1922 de 2018 consagra la regla jurídica que le permitiría a la Sala adoptar una interpretación a favor de la participación de las víctimas en las versiones voluntarias a las que se refiere el artículo 27A. Esta norma prevé que *“en el marco de los principios de justicia restaurativa y centralidad de las víctimas las salas y las secciones cuando corresponda, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes, que propendan por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial, y promoverán la construcción de acuerdos aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en todas las fases del procedimiento”*³.

b. [La]construcción dialógica remite a la idea de entablar un verdadero diálogo entre agresor y víctima que permita a la Sala la incorporación de los diferentes puntos de vista, así como garantizar que las víctimas puedan aportar en la labor de contrastación de la información entregada por los

¹ Recurso de Reposición presentado por Harold A. Vargas Hortua, Sebastian Escobar Uribe, Y Sebastián David Bojacá, ORFEO: 20191510192032; Pág. 6.

² Recurso de Reposición presentado por Harold A. Vargas Hortua, Sebastian Escobar Uribe, Y Sebastián David Bojacá, ORFEO: 20191510192032; Pág. 2.

³ Recurso de Reposición presentado por Harold A. Vargas Hortua, Sebastian Escobar Uribe, Y Sebastián David Bojacá, ORFEO: 20191510192032; Pág. 3.

comparecientes y garantizar su derecho a la verdad según los estándares internacionales.

c. Es el momento para que la Sala pase de un mero enunciado genérico a la efectivización de este postulado, dotándolo de una auténtica fuerza normativa. De otra manera, la participación de la víctima en la JEP estaría por debajo de los estándares reconocidos en escenarios de justicia transicional previos como el consagrado en la Ley 975 de 2005, o los adquiridos como intervinientes especiales en el marco del procedimiento penal ordinario de la Ley 906 de 2004, sobre el que existen reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional.

d. Deben ser las propias víctimas las que consideren si, ante la posibilidad de participar, decidan lo mejor para la garantía de sus derechos en la Jurisdicción, pues de lo contrario sería una postura paternalista contraria a la capacidad de agencia y autonomía que tienen las víctimas para decidir sobre la manera de hacer efectivos sus derechos

e. La participación de las víctimas, en virtud del principio de centralidad de las víctimas, principio dialógico y justicia restaurativa, debe proyectarse en el sentido de garantizar que se cumpla el estándar internacional de participación de estas en todas las fases del procedimiento ante la JEP. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *“se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones”* ⁴.

5. El 24 de mayo de 2019 la abogada defensora del compareciente Luis Fernando Compuzano Vásquez, la señora Luz Ángela Bulla Yomayusa presentó escrito de no recurrente, en el que se pronunció en relación con el recurso de reposición presentado en contra del Auto 062 de 2019. En su escrito manifestó que difiere de la postura planteada por los recurrentes, pues considera que contradice los parámetros y procedimientos previamente establecidos para la toma de decisiones por parte de la Jurisdicción Especial de Paz. A su juicio, la implementación de las modificaciones propuestas tendría como consecuencia el desconocimiento del derecho al debido proceso de los demás intervinientes. Además, indicó que en cada una de las etapas del proceso ante la JEP se garantiza el derecho a la participación de las víctimas y que el ejercicio de este derecho no

⁴ Recurso de Reposición presentado por Harold A. Vargas Hortua, Sebastian Escobar Uribe, Y Sebastián David Bojacá, ORFEO: 20191510192032; Págs. 3-5

implica su asistencia a todas las diligencias que se realicen “y mucho menos a la modificación de la legislación establecida.”

6. También resaltó que, *“someter a un interrogatorio por parte de las víctimas, sus representantes y todos aquellos que tengan interés en el proceso no va a arrojar una contribución mayor a la que hasta el momento cada uno de los Magistrados (sic) ha logrado a través de los interrogatorios, directos que se hacen por los referidos y el Ministerio Público, pero adicionalmente durante el decurso (sic) de cada una de las etapas procesales (no diligencias) la víctima a través de sus representantes, participa en forma activa como se ha observado.”*⁵

7. En ese sentido, concluyó que el artículo 27 a) de la Ley 1922 de 2018 se ajusta a los derechos de quienes se someten ante la JEP. Con base en lo expuesto, solicitó a la Sala de Reconocimiento negar la solicitud formulada por los representantes de las víctimas.

8. La Procuradora III Delegada ante la Jurisdicción Especial para la Paz se pronunció respecto del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto 062 de 2019, a través del cual se citó al compareciente Campuzano Vásquez a rendir versión voluntaria. La representante del Ministerio Público indicó que coincide con los recurrentes en que *“es el artículo 12 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2.017, el referente desde el cual se dilucida la participación de las víctimas como intervinientes (sic) en tanto es la **cláusula de remisión** a los estándares **nacionales e internacionales y a los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial (...)**”*⁶

9. En ese sentido, hizo referencia a algunos estándares internacionales en la materia. Específicamente, mencionó el artículo 68 y la Regla número 93 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de acuerdo con los cuales, las víctimas tienen derecho a participar en los procedimientos judiciales allí establecidos y les son reconocidas facultades para presentar sus opiniones y observaciones en todas las fases.

10. También, citó las reglas 90 y 91 que prevén (i) para los casos de número plurales de víctimas, la posibilidad de que nombren a uno o más representantes comunes; y (ii) que los representantes legales podrán interrogar a los testigos y peritos o al propio acusado.

⁵ Escrito de no recurrente, Luz Angela Bulla Yomayusa, ORFEO 20191510210322, Pág. 8.

⁶ Escrito de no recurrente, Ministerio Público, ORFEO 20191510210432, Pág. 5

11. Asimismo, introdujo algunos debates jurisprudenciales de la CPI relacionados con, las diversas modalidades de participación; el contenido del derecho a la participación de las víctimas respecto de las finalidades del proceso penal y los requisitos que deben acreditar para poder participar, entre otros. En ese sentido, señaló que era necesario interpretar de la forma más garantista y amplia el derecho a la participación de las víctimas, la cual solo podrá ser matizada en los casos en los que la Sala la encuentre inconveniente.

12. Ahora bien, respecto de los asuntos que se adelantan ante esta Jurisdicción Especial de Paz, mencionó la Procuradora las versiones voluntarias adelantadas en el caso 003, sobre las cuales, las víctimas han formulado observaciones. Textualmente indicó: *“Estas condiciones objetivas le permiten afirmar al Ministerio Público que las víctimas han tenido un rol activo y propositivo en la construcción de la verdad y que la Jurisdicción, desde la Sala de Verdad, ha dinamizado y materializado el derecho en esta fase inicial de investigación, lo que no resulta suficiente desde los reclamos de la impugnación.”*⁷

13. En relación con los estándares normativos nacionales sobre la participación de las víctimas, mencionó la Ley 600 de 2000, de acuerdo con la cual, *“la víctima individual o popular podía constituirse dentro del proceso penal como parte civil con la finalidad de solicitar el resarcimiento de los daños individuales y colectivos causados por la conducta punible o podía reclamar dichos derechos ante la jurisdicción civil.”*⁸

14. Hizo referencia la Ley 906 de 2004 y señaló que *“la víctima tiene la garantía de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, y especialmente el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal. No obstante, dicho postulado se restringe dependiendo de la fase del proceso penal.”*⁹

15. Además, respecto de la Ley de Justicia y Paz dispuso que *“existe la posibilidad de que la víctima tenga una participación activa a partir de la fase de investigación y esto se debe a la construcción de la ley, pues su punto fundamental está en la confesión del postulado, la cual se realiza directamente en presencia del Fiscal designado, en una audiencia, que puede ser vista, en una sala aparte, por las víctimas interesadas en hechos*

⁷ Escrito de no recurrente, Ministerio Público, ORFEO 20191510210432, Pág. 22

⁸ Escrito de no recurrente, Ministerio Público, ORFEO 20191510210432, Pág. 27

⁹ Escrito de no recurrente, Ministerio Público, ORFEO 20191510210432, Pág. 27

narrados por el postulado. Las víctimas pueden participar en esta audiencia, haciendo preguntas al postulado por intermedio de un Fiscal”¹⁰.

16. Con base en lo señalado, concluyó, entre otras cosas, que:

“[...] frente a las versiones voluntarias, es necesario garantizar el derecho a la participación de aquellas víctimas con respecto a las que el compareciente tenga la posibilidad de aportar verdad en relación con su concreto hecho victimizante, de suerte que, su participación deberá circunscribirse a ese presupuesto, el que se deriva de la información que se le traslada en el auto de llamamiento a versión.[...] Todos los peticionarios se encuentran acreditados, por tanto, corresponde determinar su interés jurídico en la versión atendiendo a las víctimas que representan y la información que sobre el hecho puede aportar el compareciente, en el marco de la información trasladada. Sera la aplicación de la cláusula de conveniencia razonada la que le indique a la Sala si en relación con la versión del señor Campuzano no se afecta la construcción primigenia de la verdad con la presencia de un representante judicial de las víctimas en este momento procesal. Pese a estas reglas ambivalentes, el Ministerio Público sugiere a la Sala que, con el fin de ponderar y privilegiar los intereses de las víctimas, se disponga una audiencia donde se escuche la voz de las víctimas, se las visibilice, dignifique, sin perjuicio de la evolución procesal hacia la audiencia de reconocimiento público, en donde fluidamente se consolidan los derechos de participación con los de intervención.”¹¹

II. CONSIDERACIONES

17. La solicitud presentada por los representantes de víctimas del Caso 03 le plantea a la Sala de Reconocimiento dos problemas jurídicos: primero, ¿las víctimas acreditadas en el Caso 03 tienen derecho a participar en las versiones voluntarias?, Segundo, y el objeto central de la petición, en el marco del proceso que se surte ante la Sala de Reconocimiento de la JEP, de carácter transicional y restaurativo, ¿cómo se debe satisfacer el derecho de las víctimas acreditadas a participar efectivamente en la etapa de recepción de las versiones voluntarias?

18. A continuación, procede la Sala a responder cada uno de estos problemas jurídicos.

A. Derecho de las víctimas acreditadas a participar en la etapa de recepción de las versiones voluntarias del Caso 03

¹⁰ Escrito de no recurrente, Ministerio Público, ORFEO 20191510210432, Pág. 28

¹¹ Escrito de no recurrente, Ministerio Público, ORFEO 20191510210432, Págs. 34-35

19. Para poder responder al primer problema jurídico planteado, a saber, si las víctimas acreditadas en el Caso 03 tienen derecho o no a participar en las versiones voluntarias, la Sala abordará el marco normativo y jurisprudencial aplicable sobre participación de víctimas en la JEP

20. De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final), el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1922 de 2018, la centralidad de las víctimas debe orientar todas las actuaciones de la JEP, entre otras, el proceso de construcción dialógica de la verdad y la justicia restaurativa¹². El artículo 1 de la Ley 1922, en desarrollo de esta centralidad de las víctimas, consagra los principios de efectividad de la justicia restaurativa y procedimiento dialógico, en virtud de los cuales se establece que el procedimiento, en casos de reconocimiento de la verdad, tendrá un carácter dialógico o deliberativo, con participación de las víctimas y los comparecientes a la JEP¹³.

21. La Corte Constitucional, al abordar el derecho de las víctimas a participar en los procesos ante la JEP, en el marco de su revisión del Proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de esta Jurisdicción, estableció que, *“el derecho de las víctimas a la participación en los procesos judiciales es un eje central de la legitimidad de los mismos, especialmente en procesos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El derecho a la participación en los procesos judiciales es una expresión de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229 C.P.)”*¹⁴ (negritas fuera de texto).

22. Esto fue retomado y reforzado por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, que señaló, en la sentencia interpretativa SENIT 1 de 2019, en la que señaló que:

“El derecho a la participación se deriva de la centralidad que el AFP [Acuerdo Final] reconoció directamente a las víctimas, cuando resaltó la importancia de que ellas estuvieran siempre en el corazón de cada trámite judicial: “[e]n toda actuación del

¹² Ver artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y en los artículos 1 y 27 de la Ley 1922 de 2018

¹³ Auto del 7 de diciembre de 2018. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los hechos y conductas. Jurisdicción Especial para la Paz.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

*componente de justicia del SIVJRNR, se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento [a ellas] infligido”¹⁵. Por su parte, la Corte Constitucional expresó que “la garantía de los derechos de las víctimas es el fundamento y finalidad esencial de la Jurisdicción Especial para la Paz”¹⁶, y que “el reconocimiento de [sus] derechos [...] conlleva la obligación de proteger su participación dentro de los procesos penales en el marco de la justicia transicional”¹⁷ (énfasis añadido). De estas citas la SA resalta los verbos garantizar y proteger, para significar que la **participación de las víctimas es un derecho en sí mismo**¹⁸ y, en todo caso, el **presupuesto para el disfrute de todos los demás**”¹⁹ (negrillas fuera de texto).*

23. De acuerdo con lo establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 14 del Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP, se deberá garantizar la participación efectiva de las víctimas en la JEP con *“los derechos que da la calidad de interviniente especial según los **estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables.**”* El estándar nacional respecto de la participación de las víctimas como intervinientes especiales en los procesos judiciales ha sido ampliamente desarrollado en Colombia por la Corte Constitucional, que ha señalado que *“los elementos definitorios de la participación de la víctima como interviniente especial en las diferentes etapas del proceso penal **depende de la etapa de que se trate**”*²⁰ (negrilla fuera de texto).

¹⁵ AFP. Párr. 6 del punto 5.1.2. En: TP-SA-SENIT 1 de 2019, Pár. 66

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Análisis del artículo 13. En: TP-SA-SENIT 1 de 2019, Pár. 66

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Análisis del artículo 14. En: TP-SA-SENIT 1 de 2019, Pár. 66

¹⁸ El derecho a la participación en los procesos judiciales es una expresión de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (CP arts 29 y 229). También es una expresión de las garantías judiciales contempladas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 2.3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estas normas consagran el derecho a un recurso efectivo con garantías judiciales para las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, e integran el bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 93 de la Carta Política. En: TP-SA-SENIT 1 de 2019, Pár. 66

¹⁹ JEP, TP-SA-SENIT 1 de 2019, Pár. 66

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-209 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que evalúa la constitucionalidad de numerosas disposiciones de la Ley 906 de 2004, declarando exequible el artículo 137, sobre la “Intervención de las víctimas en la actuación penal”.

24. La Sección de Apelación del Tribunal se pronunció sobre la calidad de interviniente especial de las víctimas y la reglamentación de su participación en los procesos ante la JEP, señalando que:

*“si bien la Ley 1820 de 2016 no desarrolló a fondo este derecho a la participación en los trámites por ella regulados, lo cierto es que, al examinar su constitucionalidad, la Corte explicó que esto se debía, justamente, a la circunstancia contingente de que dicha regulación estaba pensada para controlar la aplicación de institutos transicionales ante autoridades administrativas o jurisdiccionales ordinarias, donde las posibilidades de intervención de las víctimas son reducidas²¹. No obstante, aclaró el Tribunal, **la actuación de las víctimas es necesaria en todos los procesos adelantados ante la JEP**, ya que el principio de participación irradia integralmente el componente judicial de transición dado su enfoque inequívocamente restaurativo²²”²³ (negrillas fuera de texto).*

25. Además, el Tribunal para la Paz resaltó el valor de esta intervención en todas las etapas del proceso, en tanto, *“es condición de posibilidad para el óptimo funcionamiento del SIVJRNR. Su participación es determinante para su éxito. Nadie conoce mejor la dimensión del daño causado ni recuerda con tanto detalle el crimen. Su memoria es fundamental para determinar con precisión la hora, el lugar, los autores y las circunstancias en las que se perpetraron las violaciones, esclarecer las motivaciones de sus perpetradores, el contexto o plan en el que se insertaron los ataques, y las afectaciones a las que dieron lugar de forma inmediata y con el paso de los años. Sin la intervención activa de las víctimas, y sin su visión crítica frente a proyectos de favorecimiento provisional, la jurisdicción perdería un valioso instrumento de contrastación, análisis y evaluación. Como lo anotó la SA en una de sus primeras decisiones, son las víctimas “[...] quienes, a partir de su experiencia, conocimiento y persistencia, pueden orientar a esta jurisdicción sobre la manera como ha de ser recompuesto lo que el conflicto destruyó”³⁷ (énfasis añadido). Además, la JEP tiene la misión de reconocer los impactos diferenciados que sufrieron las víctimas, procurando en cada una de las actuaciones la protección de su autonomía individual e integridad física y moral, lo cual presupone contar con su visión sobre los hechos”.*

26. En este sentido, la Corte Constitucional, teniendo en cuenta la calidad de interviniente especial que ostentan las víctimas, ha establecido que *“(...) la definición y caracterización de las distintas fases del trámite (investigación, imputación,*

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. Párr. 660 y ss., 790, 791 y 921. En: JEP, TP-SA-SENIT 1 de 2019, Pár. 67

²² Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. Párrs. 663 y 920 y ss. En: JEP, TP-SA-SENIT 1 de 2019, Pár. 67

²³ JEP, TP-SA-SENIT 1 de 2019, Pár. 67.

*acusación y juzgamiento) tienen incidencia en la forma en que la víctima está habilitada para participar.*²⁴ La comprensión de la calidad de intervinientes especiales de las víctimas en los procesos en los que participan ante la JEP partiendo de ese estándar nacional, implica la definición y caracterización de las diferentes formas de participar de las víctimas en las diferentes fases de este trámite que es especial, restaurativo, transicional y dialógico. Esto, con el fin de garantizar que en cada fase la participación sea efectiva y, al mismo tiempo, satisfactoria respecto de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

27. En este sentido la calidad de interviniente especial permite que la participación de las víctimas en cada una de las etapas sea regulada. Sin embargo, dicha regulación no puede darse de manera arbitraria. La Corte Constitucional, ha establecido desde la revisión de la participación de las víctimas en procesos de justicia transicional anteriores a la JEP, como el de Justicia y Paz que, *“La consideración contemporánea de la víctima como protagonista activo del proceso, conduce al goce de estándares de protección similares a los de otros intervinientes en el proceso (...) uno de los aportes más relevantes que ha hecho la jurisprudencia internacional en materia de derechos de la víctima, es la consolidación de su derecho a gozar de las más amplias oportunidades de participar en los procesos penales por los delitos que se perpetraron en su contra, lo cual incluye el pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente*²⁵. *Resalta la Corte que estos derechos de las víctimas gozan, hoy en día, de reconocimiento prácticamente universal, y que éstos han de garantizarse dentro del ordenamiento constitucional y legal colombiano, independientemente del status específico que tengan dichas víctimas dentro del sistema de procedimiento penal consagrado en los códigos nacionales”*²⁶

28. A la luz de estos parámetros normativos y jurisprudenciales en los que se resalta la importancia de la participación efectiva de las víctimas en los procesos judiciales, en particular, el proceso transicional y restaurativo de la JEP, es claro para la Sala que las víctimas tienen derecho a participar en las diferentes fases del proceso que se surte ante la Sala de Reconocimiento de la JEP, incluida la

²⁴ Entre estas decisiones se encuentran las siguientes: Corte Constitucional, Sentencia C-209 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia C-473 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁵ Véase Corte I.D.H., caso Huilca Tecse, Sentencia del 3 de marzo del 2005, serie C- No. 121, pár. 107. Citado en: Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

²⁶ Sentencia C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

etapa de recepción de versiones voluntarias objeto del recurso presentando. La pregunta que sigue es, cómo se debe satisfacer este derecho de las víctimas acreditadas a participar en las versiones voluntarias en función de la naturaleza y características de la diligencia, el paradigma de la justicia restaurativa y el principio de acción sin daño.

B. El adecuado balance entre la naturaleza y objetivos de la versión voluntaria y la satisfacción de los derechos a la verdad y la participación de las víctimas, la construcción dialógica de la verdad y la justicia restaurativa

29. Hasta la fecha, en virtud de lo previsto expresamente en el artículo 27A y 27D de la ley 1922, la Sala ha garantizado la participación de las víctimas en las versiones voluntarias de la siguiente forma: Primero, una vez realizadas las versiones, estas están siendo trasladadas a las víctimas acreditadas de manera progresiva. Esto inició con el Auto del 7 de diciembre de 2018 y ha sido progresivamente repetido en los Autos del 6 de febrero de 2019, 8 de marzo de 2019 y 13 de mayo de 2019. El objetivo de este traslado, siguiendo el texto de la Ley 1922 de 2019 es la presentación de observaciones detalladas, que pueden incluir la sugerencia de llamar de nuevo a los comparecientes que han presentado una primera versión. Segundo, con el fin de incorporar en el desarrollo de la versión las preguntas que las víctimas consideran que los magistrados deben hacer para lograr el objetivo de contribución a la verdad y de acopio de información e, incluso, para que propongan comparecientes que consideren que la Sala debe llamar a versión, los magistrados instructores del caso decidieron dar a conocer de manera previa, el calendario de las versiones voluntarias que se realizarán. Esta práctica inició en el mes de febrero de 2019. Esto ha tenido como consecuencia importantes versiones en las que la Sala ha recibido las preguntas por parte de los representantes de víctimas y estas han sido formuladas en su totalidad a los comparecientes.

30. Los recurrentes sostienen que la interpretación de la ley 1922 de 2018 que ha hecho la Sala hasta ahora sobre la participación de las víctimas en las versiones voluntarias *“no es acorde con los principios que rigen esta jurisdicción como la centralidad de las víctimas, la justicia restaurativa o la construcción dialógica de la verdad. En ese sentido, la Sala se inclina por una participación indirecta de las víctimas en la cual estas sólo pueden realizar una contribución a la verdad en fases posteriores, por medio de observaciones, pero sin la inmediatez requerida para poder hablar de un diálogo que involucra activamente a los presuntos victimarios como de las víctimas afectadas por sus conductas delictivas. Desde esta perspectiva, la citación para que sea el compareciente*

quien acuda a la versión voluntaria solo en compañía de su abogado, sin la posibilidad de contar con canales que faciliten una participación más activa y directa de las víctimas, no debería ser considerado como expresión del principio dialógico, sino como manifestación del carácter unilateral de la construcción de la verdad”²⁷.

31. En consecuencia, los recurrentes proponen: *“la presencia de los abogados en las versiones voluntarias y se disponga de una sala de audiencias para que las víctimas puedan observar la retransmisión de la versión voluntaria, y en caso tal, aportar nuevos interrogantes para que le sean formulados al compareciente.”²⁸*

32. El problema jurídico es entonces, si los magistrados de la Sala de Reconocimiento pueden adoptar medidas adicionales a las establecidas en la ley y adoptadas hasta el momento, para promover la construcción dialógica de la verdad²⁹ de manera temprana y en el marco de la satisfacción del derecho de las víctimas a la verdad³⁰, el paradigma orientador de la JEP de la justicia restaurativa³¹ y el principio esencial de la centralidad de las víctimas³².

²⁷ Recurso de Reposición presentado por Harold A. Vargas Hortua, Sebastian Escobar Uribe, Y Sebastián David Bojacá, ORFEO: 20191510192032; Pág. 2.

²⁸ Recurso de Reposición presentado por Harold A. Vargas Hortua, Sebastian Escobar Uribe, Y Sebastián David Bojacá, ORFEO: 20191510192032; Pág. 6.

²⁹ Artículo 1 de la ley 1922

³⁰ Numeral 2, Acuerdo Final y artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 que establecen los objetivos de la JEP, siendo uno de ellos: *“ofrecer verdad a la sociedad colombiana y proteger los derechos de las víctimas”* y numeral 13 del Acuerdo Final y artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 que establecen que *“Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR) es necesario **aportar verdad plena**, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición [...].”*

³¹ Numeral 6 del Acuerdo Final, artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 y artículo 4 del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia

³² Artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 que establece en su párrafo: *“Las normas que regirán la Jurisdicción Especial de Paz, incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad, debido proceso, no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género”*.

33. Las normas de procedimiento de la JEP no establecen explícitamente la presencia de las víctimas y/o sus representantes en las versiones voluntarias de las que trata el artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018, pero, y en particular en relación con lo señalado por la abogada defensora, resalta la Sala que la ley tampoco excluye explícitamente esta participación. Por esa razón, para decidir si la forma en la que hasta ahora se ha venido cumpliendo con lo establecido en la Ley es insuficiente a la luz de los principios señalados, la Sala evaluará las implicaciones que tiene, por un lado, la práctica adelantada hasta ahora y, por el otro, la propuesta de los representantes. Para esto, primero, explicará en detalle la forma de participación de las víctimas en las versiones voluntarias como ha sido garantizada hasta ahora; segundo, analizará las dos alternativas a la luz del derecho de las víctimas a la verdad, el mandato de la JEP de construcción dialógica de la verdad, el paradigma orientador de la JEP de la justicia restaurativa y el principio esencial de la centralidad de las víctimas; y, tercero, concluirá si acepta o no la solicitud de los representantes y adopta en virtud del artículo 27 de la ley 1922 las medidas oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad de manera temprana desde la versión voluntaria.

(i) Participación de las víctimas en la etapa de recepción de las versiones voluntarias del Caso 03 hasta la fecha

34. Por medio del Auto 005 del 17 julio de 2018 la Sala avocó conocimiento del Caso 003, denominado “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate” y, además, decretó la apertura de la etapa de contribución a la verdad y reconocimiento de responsabilidad respecto de las conductas asociadas con este caso; por lo que ordenó dar inicio al llamado a versiones voluntarias correspondientes.

35. En la actualidad el Caso 03 se encuentra en la etapa de acopio de información, en particular, en la recepción de versiones voluntarias de los presuntos comparecientes que han sido mencionados en los informes recibidos por la Sala.

36. Las versiones voluntarias que presentan los presuntos responsables ante la Sala de Reconocimiento de la JEP son el punto de partida del procedimiento de contribución al esclarecimiento de la verdad ante la JEP. Por esto, su naturaleza es eminentemente preliminar y voluntaria. La naturaleza de las versiones voluntarias está determinada, especialmente, por uno de los principios de la JEP

establecidos por las partes desde el Acuerdo Final: *la contribución voluntaria como una condición que determina el tratamiento que recibirán los responsables en la JEP*³³.

37. La contribución a la verdad por parte de los presuntos responsables tiene diferentes espacios y tiempos ante la JEP. Las versiones voluntarias constituyen la primera oportunidad para que los comparecientes ante la jurisdicción honren su compromiso de aporte a la verdad plena, detallada y exhaustiva. De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Final “*cuando una persona hubiere sido comprometida en un informe o declaración de reconocimiento, la Sala la notificará para darle la oportunidad de rendir voluntariamente su versión de los hechos.*”³⁴.

38. El principio de progresividad que rige las actuaciones ante la JEP³⁵ determina un aumento paulatino en todos los componentes del proceso, y para el caso particular, se contempla un avance progresivo en la contribución a la verdad por parte de los responsables. Así, la Sala parte de la información remitida por las instituciones del Estado y las organizaciones de víctimas para identificar a los presuntos responsables. Una vez estos presuntos responsables han iniciado el proceso de contribución con su versión voluntaria, esta debe ser contrastada y confrontada por parte de las víctimas por medio de las observaciones que presenten tanto de manera oral como por escrito a la versión que ellos han rendido. Posteriormente, una vez se ha contrastado toda esa información, llega un segundo momento de contribución a la verdad de mayor intensidad, que es la audiencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, en la que los comparecientes que pretendan obtener una sanción propia, no solo deben contribuir como se hizo en el momento preliminar de la versión, sino que tienen la oportunidad de reconocer “*verdad y responsabilidad*” ante las víctimas y la sociedad en general por los hechos ocurridos.

39. De esta forma, la versión voluntaria cumple principalmente dos objetivos: por un lado, que el presunto responsable contribuya por primera vez y de manera voluntaria ante la JEP con el esclarecimiento de la verdad, aportando su versión de los hechos que hacen parte del Caso. Con el cumplimiento de este objetivo, se pone en marcha el esquema de incentivos condicionados de la jurisdicción. Por el otro, acopiar información para el esclarecimiento de la verdad de los hechos del Caso. Esta información recibida es fundamental en el trabajo de contrastación a cargo de la Sala de Reconocimiento y será especialmente

³³ Acuerdo Final, Punto 5.1.2., Numeral 28.

³⁴ Acuerdo Final, Punto 5.1.2., Numeral 48.e.

³⁵ Ver, entre otros, Sección de Apelación, Tribunal para la Paz, JEP, Auto TP-SA 19 de 2018.

confrontada con posterioridad a la versión, con las observaciones que presenten las víctimas, ya sea de manera escrita o en audiencia pública.

40. Teniendo en cuenta este propósito de las versiones voluntarias, en el marco del caso 03 la Sala de Reconocimiento indaga en estas diligencias sobre: la trayectoria de los presuntos responsables al interior del Ejército, la estructura militar y de mando en las unidades a las que perteneció y en las que tuvieron lugar los crímenes, el modo en el que operaron estas conductas delictivas y la descripción de la ocurrencia de algunos hechos escogidos por la Sala que pudieran ilustrar detalladamente el fenómeno. Estos elementos aportan de manera particular al esclarecimiento de la verdad, de las responsabilidades y a la determinación de los hechos y conductas respecto de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por parte de los miembros de determinadas unidades militares. Adicionalmente, dado el carácter representativo de los hechos relatados en estas versiones, la descripción de estos elementos aporta al esclarecimiento de la verdad en un sentido amplio y no solo particular, ilustrando la forma en la que estos hechos y conductas fueron cometidos por otros miembros de la Fuerza Pública.

41. Por lo anterior, la versión voluntaria no es un escenario de confrontación ni adversarial. Es un escenario preliminar en el que la JEP debe escuchar la versión que los comparecientes voluntariamente quieren ofrecer sobre los crímenes más graves y representativos que han tenido lugar en el marco del conflicto armado. La voluntariedad se traduce, en muchas ocasiones, en la espontaneidad y fluidez con la que los comparecientes aportan al esclarecimiento de los hechos. Esta espontaneidad es fundamental para el logro de los dos objetivos de la versión: por un lado, le permite a la JEP evaluar el grado de compromiso con la satisfacción de los derechos de las víctimas del compareciente y, por el otro, facilita un esclarecimiento amplio de lo ocurrido.

42. La regulación de la versión voluntaria no hace referencia explícita a la presencia e intervención de las víctimas acreditadas en el caso en la referida versión. Sin embargo, el artículo 27D de la Ley 1922 sí establece dentro de los derechos de las víctimas en el procedimiento ante la Sala: “*con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presentar observaciones a éstas*”. De esta forma, considera la Sala que la ley contempla una forma particular de participación de las víctimas en las versiones voluntarias, que se trata de una participación por medio de (i) acceso a las versiones voluntarias una vez recibidas por la Sala de Reconocimiento y (ii) la presentación de observaciones a las mismas. Esta regulación combina formas pasivas (recepción de información) y activas

(presentación directa de observaciones a las versiones) de participación en esta etapa particular de recepción de versiones voluntarias.

43. Hasta la fecha, aplicando el marco normativo existente, como se señaló antes, la Sala ha garantizado la participación de las víctimas de la siguientes forma: Primero, una vez realizadas las versiones, estas están siendo trasladadas a las víctimas acreditadas de manera progresiva para que presenten observaciones; segundo, los magistrados instructores del caso decidieron dar a conocer de manera previa, el calendario de las versiones voluntarias que se realizarán, para que las víctimas y sus representantes puedan sugerir preguntas de manera previa y estas sean realizadas durante la versión o incluso para que puedan sugerir nombres de comparecientes que deben ser convocados.

44. Este modelo garantiza que, por un lado, se cumpla con los objetivos de la diligencia y por el otro, las víctimas participen en la etapa de recepción de versiones voluntarias.

(ii) Examen de las alternativas de participación de las víctimas en la versión voluntaria a la luz del derecho a la verdad, la construcción dialógica, la justicia restaurativa y centralidad de las víctimas

45. Los recurrentes señalan que la forma en la que la Sala ha interpretado la Ley 1922 de 2018 en términos de la participación de las víctimas en la etapa de recepción de versiones voluntarias no es acorde con los principios que rigen esta jurisdicción, señalando a lo largo de su sustentación que esta forma de participación no cumpliría satisfactoriamente el derecho de las víctimas a la verdad³⁶, el mandato de la JEP de construcción dialógica de la verdad³⁷, el

³⁶ Numeral 2, Acuerdo Final y artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 que establecen los objetivos de la JEP, siendo dos de ellos: “ofrecer verdad a la sociedad colombiana y proteger los derechos de las víctimas” y numeral 13 del Acuerdo Final y artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 que establecen que “Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es necesario **aportar verdad plena**, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición [...]”

³⁷ Artículo 1 de la ley 1922 de 2018

paradigma orientador de la JEP de la justicia restaurativa³⁸ y el principio esencial de la centralidad de las víctimas³⁹. La Sala procede a evaluar esta afirmación:

46. Primero, respecto de la satisfacción del derecho a la verdad y el mandato de la JEP de construcción dialógica de la verdad de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Final, y el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, dos de los objetivos de la JEP son: *“ofrecer verdad a la sociedad colombiana y proteger los derechos de las víctimas”*. Así mismo, el numeral 13 del Acuerdo Final y el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 establecen que *“Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es necesario **aportar verdad plena**, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición [...]”*.

47. Por su parte, las normas de procedimiento de la JEP determinaron, en virtud de estos objetivos y a la luz del principio de centralidad de las víctimas que, *“El procedimiento en casos de reconocimiento de la verdad tendrá un carácter dialógico o deliberativo, con participación de las víctimas y de los comparecientes a la JEP. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Se aplicará de preferencia el principio dialógico sobre el adversarial, respetando y garantizando en todo caso los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger profesional del derecho con acreditación, que se encuentra legalmente autorizado por la legislación colombiana para apoderar a personas que deban acudir ante autoridad judicial o administrativa, participación de las víctimas y doble instancia”⁴⁰*.

³⁸ Numeral 6 del Acuerdo Final, artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 y artículo 4 del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia

³⁹ Artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 que establece en su párrafo: *“Las normas que regirán la Jurisdicción Especial de Paz, incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad, debido proceso, no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género”*.

⁴⁰ Artículo 1, Ley 1922 de 2018.

48. En particular, respecto del procedimiento que se surte ante la Sala de Reconocimiento la ley estableció en el artículo 27 sobre la construcción dialógica de la verdad y justicia restaurativa, que *“en el marco de los principios de justicia restaurativa y centralidad de las víctimas previstos en el Título Primero de esta ley, las salas, y las secciones cuando corresponda, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes, que propendan por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial, y promoverán la construcción de acuerdos aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en todas las fases del procedimiento. En algunos casos, podrán tomar en cuenta las prácticas restaurativas de las justicias étnicas.”* (negrillas fuera de texto).

49. Ahora, como se señaló antes, la forma en la que hasta ahora se ha garantizado la participación de las víctimas a la verdad tiene efectos positivos en este aspecto en tanto: Por un lado, en relación con el esclarecimiento de la verdad, (i) genera las condiciones necesarias para que el compareciente voluntaria y espontáneamente contribuya con el esclarecimiento de los hechos en los que participó y/o conoció, y en la comprensión del fenómeno general; y (ii) este esclarecimiento es oportunamente y completamente trasladado a las víctimas y sus representantes para que conozcan toda la versión y puedan presentar observaciones.

50. Desde esta perspectiva la construcción dialógica de la verdad se materializa, principalmente, en el derecho que tienen las víctimas y sus representantes de presentar observaciones a esas versiones. Hasta este momento la Sala ha entendido que el diálogo entre víctimas y comparecientes, mediado por los procedimientos establecidos en la ley, se consolida en el momento en el que las víctimas presentan las observaciones que tienen a las versiones, por escrito y, especialmente, cuando lo hagan por medio de Audiencia. De esta forma, lo presentado por los comparecientes es contrastado por las víctimas y así, como resultado de esa contrastación se construye una verdad amplia y detallada de lo ocurrido.

51. Ahora, la solicitud de los recurrentes señala que además de lo que hasta ahora se ha puesto en marcha, se debe autorizar la presencia de los abogados en las versiones voluntarias y disponer de una sala de audiencias para que las víctimas puedan observar la retransmisión de la versión voluntaria, y en caso tal, aportar nuevos interrogantes para que le sean formulados al compareciente.

52. La fórmula solicitada, como señalan los recurrentes, tendría mayores implicaciones positivas en satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas y

construcción dialógica de la verdad, en tanto: (i) se propiciaría “la inmediatez requerida para poder hablar de un diálogo que involucra activamente a los presuntos victimarios como de las víctimas afectadas por sus conductas delictivas”⁴¹; (ii) esto le “permit[e] a la Sala la incorporación de los diferentes puntos de vista [garantizando] que las víctimas puedan aportar en la labor de contrastación de la información entregada por los comparecientes [...], no desde la perspectiva de una contradicción sino más bien del aporte común en la construcción de la verdad”⁴²; y, (iii) señalan los recurrentes que, “la participación de las víctimas en las versiones voluntarias es uno de los escenarios más importantes para satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas, [...] que difícilmente podría repetirse en etapas posteriores debido a la especificidad y detalle de las preguntas que son del mayor interés para las víctimas”⁴³.

53. Segundo, respecto del paradigma orientador de la JEP de la justicia restaurativa⁴⁴ y el principio esencial de la centralidad de las víctimas⁴⁵, la forma en la que hasta ahora la Sala ha garantizado la participación de las víctimas comprende que, los procesos de justicia restaurativa requieren como punto de partida la preparación de cada una de las partes, tanto víctimas como responsables. En ese sentido, desde la perspectiva de la Sala, la versión voluntaria no es el escenario ideal para llevar a cabo el primer “encuentro víctima- victimario” y, por el contrario, sí es un espacio útil para medir y evaluar la disposición restaurativa de los comparecientes. El grado de disposición de contribuir a la verdad y de reconocimiento de su responsabilidad y de los daños ocasionados, le permite a la Sala determinar el tipo de herramientas y las características del proceso restaurativo que debe adelantar con cada compareciente.

⁴¹ Recurso de Reposición presentado por Harold A. Vargas Hortua, Sebastian Escobar Uribe, Y Sebastián David Bojacá, ORFEO: 20191510192032; Pág. 2.

⁴² Recurso de Reposición presentado por Harold A. Vargas Hortua, Sebastian Escobar Uribe, Y Sebastián David Bojacá, ORFEO: 20191510192032; Pág. 4.

⁴³ Recurso de Reposición presentado por Harold A. Vargas Hortua, Sebastian Escobar Uribe, Y Sebastián David Bojacá, ORFEO: 20191510192032; Pág. 5.

⁴⁴ Numeral 6 del Acuerdo Final, artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017 y artículo 4 del Proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia

⁴⁵ Artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 que establece en su parágrafo: “Las normas que regirán la Jurisdicción Especial de Paz, incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad, debido proceso, no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género”.

54. De acuerdo con lo establecido en el artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, la justicia restaurativa es uno de los paradigmas orientadores de la JEP. Siguiendo lo señalado en ese artículo *“la justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido”*. Por esta razón, considera la Sala que en el caso concreto se deben seguir los parámetros de la justicia restaurativa para definir las condiciones en las que se debe garantizar de manera satisfactoria el derecho de las víctimas a participar en las versiones del Caso 003.

55. La justicia restaurativa ha sido reconocida, usualmente, como una forma de justicia participativa que centra sus esfuerzos en la preservación y en la recomposición de los vínculos sociales afectados por los delitos, antes que en el castigo retributivo. En este escenario restaurativo, la víctima y el infractor tienen un papel protagónico en la medida en la que cuentan con la posibilidad de diseñar fórmulas para resolver los conflictos⁴⁶. Esta noción ha sido recogida por la Corte Constitucional en sentencia C-055 de 2010, en donde ha manifestado: *“La justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario”*.

56. La inclusión de elementos de justicia restaurativa en los procesos que adelanta la Sala de Reconocimiento supone varios desafíos. En efecto, para el caso concreto, la Sala observa que, si bien el marco normativo de la jurisdicción reconoce el derecho de las víctimas a participar en los procesos que allí se adelantan en concordancia con el principio de centralidad de las víctimas, subsisten debates sobre la forma como debe operar esa participación en escenarios de justicia transicional y, en especial, sobre el momento o los momentos en que debe surgir un encuentro entre víctima y responsable.

57. En el marco de la justicia restaurativa, a pesar de los diferentes enfoques que existen sobre la materia, las experiencias que han sido documentadas permiten

⁴⁶ “ La justicia restaurativa es un proceso que involucra a las principales partes interesadas para determinar cuál es la mejor manera de reparar el daño causado por una ofensa. Las tres principales partes interesadas en la justicia restaurativa son las víctimas, los agresores y sus comunidades afectivas, cuyas necesidades son, respectivamente, obtener reparación, asumir la responsabilidad y lograr la reconciliación.” (Subrayado fuera de texto) Wachtel, T. (2013). Definiendo qué es restaurativo. Recuperado de: <http://www.iirp.edu/pdf/Defining-Restorative-Spanish.pdf>

identificar algunos elementos comunes, dentro de los cuales se destaca la idea según la cual los resultados que tienen efectos restaurativos requieren el desarrollo de un proceso con participación de las partes involucradas en los conflictos.

58. Por esto, para que un encuentro entre las víctimas y los responsables tenga efectos restaurativos, debe ser el producto de un proceso, lo que implica que estos resultados, por regla general, no se obtienen en un único momento, sino que requieren un conjunto de pasos que deben cumplirse previamente⁴⁷.

59. Si bien los procesos restaurativos pueden ser de distinto tipo, en todos ellos deben adoptarse algunas precauciones a fin de garantizar que se respeten los derechos de los involucrados y no se generen daños adicionales a los ya derivados de la conducta delictiva que generó la victimización; esto implica un procedimiento en el que tanto las víctimas como los comparecientes se apropien de nuevas formas de relación con la justicia.

60. En lo que atañe a los procesos ante la Sala de Reconocimiento, se deben tener en cuenta los factores que puedan entorpecer los procesos como, por ejemplo, las asimetrías de poder propias de los fenómenos de victimización. Por esta razón, la Sala estima que es necesario establecer momentos y escenarios diferenciados que garanticen el derecho a la participación, a la vez que prevengan cualquier tipo de revictimización o afectación de otros derechos, y que promuevan los fines de los procesos restaurativos, según corresponda en cada etapa procesal.

61. La centralidad de las víctimas como principio transversal de los procesos de la JEP implica reconocerles espacios de participación a lo largo de todo el proceso. Los mecanismos a través de los cuales se hace concreta esta participación suponen ponderar entre los principios de derechos de las víctimas, garantías procesales para las partes, celeridad y enfoque restaurativo. En este orden de ideas, el análisis de una participación satisfactoria que dote al proceso judicial de la JEP de un carácter restaurativo implica modular las dificultades de enfrentar una macro victimización con las expectativas de las víctimas, teniendo en cuenta aquello que ha resultado revictimizante en la justicia ordinaria. Dadas las particularidades de los casos de muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate resulta crucial que las etapas procesales respondan a las expectativas de las víctimas de poder narrar sus experiencias en el espacio

⁴⁷ Sobre esta identificación, entre justicia restaurativa y proceso, ver: los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas del año 2002. Las definiciones 1, 2 y 3; Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa. Naciones Unidas. Nueva York. 2006

judicial. No obstante, la eficacia restaurativa de la toma de palabra implica considerar la etapas y necesidades de preparación a fin de evitar nuevas victimizaciones.

62. En efecto, los procesos restaurativos ponen el acento en la posibilidad de construcción gradual del reconocimiento de lo ocurrido y de las condiciones particulares del otro. En consecuencia, se necesita que la entidad que media entre los comparecientes y las víctimas piense el valor de cada etapa procesal en una lógica incremental a la luz de los objetivos esperados. Es por ello que las metodologías dialógicas proporcionan una oportunidad para las víctimas de obtener reparación, sentirse más seguras y obtener cierres de contención emocional; permite a los responsables obtener introspectiva de las causas y efectos de su comportamiento y tomar responsabilidad de manera significativa; permite a las comunidades entender las causas subyacentes del crimen para promover bienestar comunitario y prevenir el crimen⁴⁸

63. Teniendo en cuenta estos objetivos es necesario analizar la pertinencia de la participación de las víctimas y/o sus representantes de cara tanto a las garantías procesales como a la potencialidad restaurativa de la intervención, habida cuenta de que la justicia restaurativa apuesta por la posibilidad de que desde la centralidad de la voz de las víctimas se propicie el reconocimiento y la responsabilización de los comparecientes⁴⁹.

64. Desde el punto de vista del procedimiento, el carácter dialógico implica la construcción progresiva de escenarios de interlocución directa entre víctimas y comparecientes que promuevan el reconocimiento y superen en alguna medida la lógica propia de instancias judiciales ordinarias de tipo puramente adversarial, a las cuales pueden estar habituados tanto las víctimas como los comparecientes.

65. La experiencia de Justicia y Paz ilustra perfectamente estos riesgos de victimización. Al respecto el Centro Nacional de Memoria Histórica en su Informe denominado “*Justicia y Paz: ¿Verdad Judicial o Verdad Histórica?*” señaló:

66. *“En los primeros años del proceso [Justicia y Paz], los postulados, en vez de confesar un “homicidio”, confesaban haber “dado de baja a colaboradores de la guerrilla”. Se auto representaban como combatientes en la misma medida en que nombraban a sus víctimas como guerrilleras o colaboradores de la guerrilla. En todo caso, no nombraban a las víctimas como población civil indefensa.[...] De acuerdo con un informe escrito por la*

⁴⁸ Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el uso de programas de justicia restaurativa en materia penal., 2002.

⁴⁹ Es el caso por ejemplo de los efectos de una vergüenza reintegradora. Braithwaite, J. *Restorative justice and responsive regulation*, New York: Oxford Press, 2002.

ONG Dejusticia sobre el proceso de Justicia y Paz en Colombia: Esto resultaba ser especialmente lesivo para las víctimas por varias razones. En primer lugar, este tipo de declaraciones contribuye a desdibujar lo ocurrido y constituye prácticamente una negación de las atrocidades cometidas. En segundo lugar, las víctimas que asisten a las audiencias, además de soportar la dureza de los relatos y confrontar su pasado, deben soportar que no se haga justicia con el nombre de sus familiares o de ellas mismas. Estas situaciones tienden a crear posibilidades concretas de revictimización [...] (Guzmán et al., Las víctimas y la justicia, 112).”⁵⁰

67. La JEP está construyendo sobre las lecciones aprendidas y no puede, en ningún caso, adelantar diligencias que, debido a su naturaleza y objetivos, no cumplan con todos los requisitos y medidas que se requieren para garantizar la satisfacción y dignificación de las víctimas. Desde esta perspectiva, la Sala consideró que la versión voluntaria no era el momento ideal para llevar a cabo el primer encuentro entre las víctimas y los responsables. Consideró que, por un lado, era necesario iniciar un proceso restaurativo entre los comparecientes y las víctimas con posterioridad a la versión, en un espacio que contara con todas las características propias de un proceso de justicia restaurativa, especialmente, los espacios de preparación de las partes, y que partiera de la disposición presentada por el compareciente en la versión voluntaria; y, por otro lado, aprendiendo de las lecciones del proceso penal especial de justicia y paz respecto de las primeras versiones que rinden los responsables de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el marco del conflicto armado colombiano, consideró que existe un riesgo muy alto de revictimización para las víctimas y que es necesario evitar este tipo de escenarios si no han sido debidamente preparados.

68. Los recurrentes, por su parte, presentan esta solicitud después de que la Sala puso a su disposición 60 videos de versiones voluntarias recibidas por la Sala en el marco del Caso 03⁵¹, y que han tenido la oportunidad de verlos e, incluso, presentar ya observaciones a las mismas. Así, después de haber visto estos videos, los recurrentes señalan que *“si bien son válidas las preocupaciones sobre el particular, consideramos que deben ser las propias víctimas las que consideren si, ante la posibilidad de participar, decidan lo mejor para la garantía de sus derechos en la Jurisdicción, pues de lo contrario sería una postura paternalista contraria a la capacidad*

⁵⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica, Justicia y Paz: ¿Verdad Judicial o Verdad Histórica?, septiembre de 2012. Disponible en: http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2012/verdad_judicial_verdad_historica.pdf, págs. 507-508

⁵¹ Por medio de los Autos de fecha 7 de diciembre de 2018, 7 de febrero de 2019, 8 de marzo de 2019 y 13 de mayo de 2019.

de agencia y autonomía que tienen las víctimas para decidir sobre la manera de hacer efectivos sus derechos”⁵².

69. Así mismo, expresan sobre un posible argumento que señale que “la participación de las víctimas se realiza de forma gradual ante la Jurisdicción a discreción de la magistratura”, que “la participación de las víctimas, en virtud del principio de centralidad de las víctimas, principio dialógico y justicia restaurativa, debe proyectarse en el sentido de garantizar que se cumpla el estándar internacional de participación de estas en todas las fases del procedimiento ante la JEP. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que ‘se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones’ ”⁵³.

(iii) Conclusión: medidas oportunas e idóneas para ampliar la forma de participación de las víctimas en la versión voluntaria promoviendo la construcción dialógica de la verdad de manera temprana

70. El análisis anterior demuestra que la forma en la que hasta ahora la JEP ha garantizado el derecho a la participación de las víctimas, no solo cumple a cabalidad lo establecido en las normas de procedimiento, sino que contribuye a la satisfacción del derecho de las víctimas a la verdad y es acorde a los principios de centralidad de las víctimas y construcción dialógica, enmarcándose en el paradigma de la justicia restaurativa.

71. Al respecto el Ministerio Público afirmó en relación con la participación de las víctimas en el Caso 03 de la Sala de Reconocimiento que “las víctimas han tenido un rol activo y propositivo en la construcción de la verdad y que la Jurisdicción, desde la Sala de Verdad, ha dinamizado y materializado el derecho en esta fase inicial de investigación, lo que no resulta suficiente desde los reclamos de la impugnación”⁵⁴.

72. Sin embargo, considera la Sala que también, en efecto, la solicitud presentada por los recurrentes podría redundar en una mayor satisfacción del derecho de las víctimas a la verdad y constituiría un paso adicional en la dirección de la

⁵² Recurso de Reposición presentado por Harold A. Vargas Hortua, Sebastian Escobar Uribe, Y Sebastián David Bojacá, ORFEO: 20191510192032; Pág. 5.

⁵³ Recurso de Reposición presentado por Harold A. Vargas Hortua, Sebastian Escobar Uribe, Y Sebastián David Bojacá, ORFEO: 20191510192032; Pág. 5.

⁵⁴ Escrito de no recurrente, Ministerio Público, ORFEO 20191510210432, Pág. 22

construcción dialógica de la verdad de manera temprana y, así, se honraría en mayor medida el principio esencial de la centralidad de las víctimas.

73. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 27 faculta a la Sala de Reconocimiento para adoptar las medidas que estime oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, esta Sala aceptará la solicitud planteada por los recurrentes y ampliará la forma en la que las víctimas pueden participar en la etapa de versiones voluntarias del Caso 03. Esto, sin embargo, siempre y cuando se cumpla con las pautas que pasa a desarrollar la Sala y que mitigan los riesgos que implica esta ampliación de la participación de las víctimas.

74. Como bien explica el Ministerio Público, *“por decisión de la Sala, y desde la cláusula de conveniencia razonada prevista en el artículo 27 de la ley 1922 de 2.018 como de igual modo se extrae del parágrafo 3 del artículo 68 del Estatuto y sus reglas, ese espacio podría ampliarse si razones de revelación temprana de la verdad, de su construcción y desde la anticipación de la justicia restaurativa se perfilan como medidas idóneas y necesarias desde esta fase primigenia”*⁵⁵. El Ministerio Público en su estudio, desarrolla a profundidad debates jurisprudenciales de la Corte Penal Internacional relacionados con las diversas modalidades de participación; el contenido del derecho a la participación de las víctimas respecto de las finalidades el proceso penal y los requisitos que deben acreditar para poder participar, entre otros. Como consecuencia de este estudio, señaló que es necesario interpretar de la forma más garantista y amplia el derecho a la aplicación de las víctimas, la cual solo podrá ser matizada en los casos en los que la Sala la encuentre inconveniente.

75. De conformidad con lo expuesto a lo largo de este Auto, en concordancia con lo expresado por el Ministerio Público y en respuesta a lo señalado por la abogada defensora del Señor Campuzano, reitera la Sala que, la ley establece una forma específica de participación de las víctimas en la etapa de recepción de las versiones voluntarias, con la que ha cumplido a cabalidad hasta la fecha este órgano de la JEP. Sin embargo, la Sala, en virtud de la facultad que le otorga la ley (cláusula de conveniencia razonada art. 27 de la Ley 1922 de 2018), adoptará las medidas que, a la luz de lo solicitado por los recurrentes, considera oportunas e idóneas para ampliar y promover de manera temprana la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes del Caso 03, teniendo en cuenta las circunstancias del Caso y, específicamente, el grado de organización de las víctimas.

⁵⁵ Escrito de no recurrente, Ministerio Público, ORFEO 20191510210432, Pág. 24

76. Considera la Sala que, en efecto, la solicitud de los recurrentes puede tener implicaciones positivas en satisfacción del derecho de las víctimas a la verdad, en tanto se garantiza una contribución temprana y un escenario de inmediatez y diálogo activo entre las víctimas y los presuntos responsables. Como lo solicitan los recurrentes, la Sala reconoce el valor y la agencia de las víctimas quienes, después de conocer las grabaciones de las versiones voluntarias ya trasladadas a ellas por la Sala, solicitan expresamente hacer presencia en ese espacio.

77. Sin embargo, el balance también demuestra que la adopción de esta ampliación de la participación comporta importantes riesgos. Por un lado, las víctimas pueden verse afectadas por las afirmaciones que los responsables hagan sobre los hechos ocurridos y sobre sus familiares. Por otro lado, una intervención de los abogados en la versión voluntaria que no se acomode a la naturaleza y objetivos de la versión, puede transformar el escenario en uno adversarial y desdibujar su carácter, teniendo como consecuencia que no se alcancen los objetivos planteados.

78. Por lo anterior, la Sala considera necesario adoptar las siguientes medidas para mitigar estos riesgos y obtener los resultados positivos esperados tanto en satisfacción de los derechos de las víctimas y alcanzar los objetivos de la diligencia judicial.

79. Así, en virtud de la competencia expresa que le confiere el artículo 27 de la Ley 1922 de adoptar las medidas que estime oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad, la Sala admitirá la presencia de los representantes judiciales acreditados interesados en la Sala principal donde se recibe la versión voluntaria y la disposición de una sala de audiencias para que las víctimas que así lo deseen puedan observar en tiempo real la transmisión de la diligencia. Para lo que presenta las siguientes pautas que deben guiar la participación de las víctimas durante el desarrollo de las versiones voluntarias:

- (i) los representantes judiciales y las víctimas interesadas en hacer presencia en la versión deberán comunicarlo a la Sala oportunamente, de acuerdo con lo desarrollado más adelante el numeral 79 de estas consideraciones;
- (ii) deberán realizar preguntas relacionadas con asuntos que han sido previamente trasladados al compareciente (para ello se les comunicará el auto por el cual se realiza el traslado), sin perjuicio, de las preguntas que podrán realizar sobre documentos o elementos no conocidos y aportados espontáneamente por el compareciente el día de la versión voluntaria;

- (iii) deberán hacer presencia y hacer las preguntas únicamente en el momento de la versión previsto para ello;
- (iv) deberán guardar el debido comportamiento que establecen los protocolos de audiencias judiciales;
- (v) sus actuaciones deberán respetar el objetivo de este momento procesal, buscando la construcción dialógica de la verdad y no la generación de un escenario adversarial y/o de confrontación; y,
- (vi) en razón de lo anterior, en el caso de existir varios representantes de víctimas, los representantes asistentes a la diligencia deberán escoger el mismo número de representantes que acredite el compareciente en la versión, el cual deberá hacer las preguntas en el tiempo previsto. Por esta razón, los representantes elegirán previamente a la versión voluntaria, la persona encargada de intervenir en la versión, siguiendo las reglas establecidas por la Sala.

80. Considera la Sala que limitar el número de los representantes que intervienen directamente en la audiencia promueve un equilibrio entre los representantes de las víctimas y el abogado del compareciente. Este escenario permite un balance entre la construcción dialógica de la verdad y el derecho a la defensa de las víctimas y el derecho a la defensa del compareciente. En ese sentido, la Corte Constitucional al referirse al principio de igualdad de armas, ha señalado que ese *“Supone que las partes deben contar con medios procesales homogéneos de acusación y defensa, de tal manera que se garanticen las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación”*⁵⁶. (negrilla fuera de texto)

81. Esta representación o gestión colectiva de la intervención de las víctimas, ha sido a su vez avalada plenamente por este alto tribunal tanto en el proceso penal ordinario como en el proceso penal especial de Justicia y Paz. La Corte Constitucional al hacer referencia al artículo 6º de la Resolución 3398 de 2006 de la Fiscalía General de la Nación, el cual señala que sólo podrán intervenir dos

⁵⁶ Sentencia C-454 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Sentencia C-473 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Respecto del principio de igualdad de armas ver: Sentencias C-591 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-1110 de 2005, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; C-1194 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-396 de 2007 y C-118 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-396 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Ver, también, en la Sentencia C-397 de 2007, la Corte precisó que, en el marco del proceso penal, “las partes enfrentadas, esto es, la Fiscalía y la defensa, deben estar en posibilidad de acudir ante el juez con las mismas herramientas de persuasión, los mismos elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales”.

abogados cuando existe pluralidad de víctimas, señaló que “(...)la Sala encuentra que la medida no viola los derechos fundamentales de los accionantes principalmente por la siguiente razón: El número de abogados que asisten a una diligencia de versión libre no es suficientemente ilustrativo para concluir la falta de asistencia técnica de las víctimas, pues la adecuada representación de sus intereses no es un asunto cuantitativo que dependa única y exclusivamente de la cantidad de abogados que intervienen. **De ahí que, la concepción general y abstracta de esta limitación está dirigida a racionalizar el uso del espacio limitado que ofrecen las salas especiales para las víctimas, con lo que no se violan derechos constitucionales que autoricen su inaplicación**”⁵⁷.

82. La Sala comunicará con antelación, a los representantes de las víctimas acreditadas del Caso 003, la fecha en la que se realizará la versión voluntaria objeto de la solicitud. Esto con el fin de que las víctimas y representantes interesados en hacer presencia en la versión se lo comuniquen a la Sala oportunamente y pueden adelantarse las sesiones de preparación que corresponden:(i) la Sala convocará a una reunión preparatoria a las víctimas interesadas en hacer presencia en la versión, para darles a conocer los riesgos que existen en materia de afectación psicosocial y brindarles las herramientas necesarias para que el proceso de observación de las versiones contribuya a la satisfacción de su derecho a la verdad sin tener efectos revictimizantes; (ii) la Sala convocará a una reunión preparatoria con los representantes de las víctimas acreditadas que hayan expresado su voluntad de asistir a la versión voluntaria objeto de solicitud, en la que se presentarán las reglas específicas que debe seguir su intervención en la diligencia, mencionadas en el presente Auto.

II. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas

RESUELVE

Primero. – **REPONER** para adicionar al Auto No. 062 del 9 de mayo de 2019 las siguientes ordenes:

Octavo. - **ORDENAR** a la Secretaría Judicial comunicar a las víctimas reconocidas en los autos proferidos por esta Sala los días 7 de diciembre de 2018, 7 de febrero, 8 de marzo y 21 de mayo de 2019 el contenido del

⁵⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

presente auto con el objetivo de que: (i) los representantes que deseen participar en la audiencia de versión voluntaria del señor Luis Fernando Campuzano Vásquez manifiesten su interés, en un término no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, (ii) las víctimas acreditadas que deseen participar en la diligencia de versión voluntaria del señor Luis Fernando Campuzano Vásquez, manifiesten dicho interés, en un término no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto.

Dichas manifestaciones deberán: (i) contener el nombre, cédula y teléfono de contacto de la víctima y del representante, (ii) presentarse por escrito ante la Secretaría Judicial de esta Sala.

Noveno. – TRASLADAR a las víctimas y los representantes que manifestaron su deseo de participar en la audiencia del señor Luis Fernando Campuzano Vásquez, la información pertinente derivada del Informe No. 5 – “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” y del informe No. 1 – “Inventario del Conflicto Armado”, entregados por la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz; y el listado de las piezas procesales e información que reposa en la Secretaría Ejecutiva de esta Jurisdicción que comprometa al señor Campuzano Vásquez.

Decimo. – ORDENAR a la Secretaría Judicial la entrega a las víctimas y los representantes que manifestaron su deseo de participar en diligencia de versión voluntaria del señor Luis Fernando Campuzano Vásquez, de la información a la que alude esta providencia en el numeral anterior, contenida en los siguientes archivos (i) Menciones en el Informe No. 5 – Muertes Ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado de la Fiscalía General de la Nación; (ii) Menciones en el Informe No. 1 – Inventario del Conflicto Armado de la Fiscalía General de la Nación y (iii) Menciones en el Informe de la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

Segundo. – ORDENAR a la Secretaría Judicial de esta Sala la comunicación del contenido de esta providencia a las víctimas reconocidas en los autos proferidos por esta Sala los días 7 de diciembre de 2018, 7 de febrero, 8 de marzo y 21 de mayo de 2019.

Tercero. – ORDENAR a la Secretaría Judicial de esta Sala la comunicación del contenido de esta providencia al señor Luis Fernando Campuzano Vásquez y a su abogado.

Cuarto. – **ORDENAR** a la Secretaría Judicial de esta Sala la comunicación del contenido de esta providencia al Ministerio Público.

Quinto. – Contra esta decisión no proceden recursos,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

CON ACLARACIÓN DE VOTO
ÓSCAR PARRA VERA
Presidente

CATALINA DÍAZ GÓMEZ
Vicepresidenta

IVÁN GONZÁLEZ AMADO
Magistrado

NADIEZHDA HENRÍQUEZ CHACÍN
Magistrada

BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO
Magistrada

JULIETA LEMAITRE RIPOLL
Magistrada





**ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO OSCAR PARRA VERA
AUTO 080 DE 2019 SOBRE PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LAS
VERSIONES VOLUNTARIAS**

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2019

“No se puede tener a unas cuantas
personas implementando reuniones
restaurativas y todos los demás actuando
de la forma que siempre lo han hecho”

Ted Wachtel¹

1. Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (en adelante la Sala de Reconocimiento o la SRVR), me permito aclarar mi voto en relación con el presente auto. Si bien comparto la orientación general de la decisión, en tanto se defiende la forma como la participación de las víctimas contribuye a mejores resultados restaurativos, estimo pertinente precisar con mayor detalle algunos de los desafíos que hacen más compleja dicha participación en una etapa tan preliminar como la asociada a las versiones voluntarias. Estos desafíos se entienden en el marco de los retos generales que involucra la materialización de la justicia restaurativa en un proceso de justicia transicional.

2. La Sala de Reconocimiento identifica estos desafíos y se pronuncia en torno a dos tipos de riesgos de esta participación: i) por un lado, las víctimas pueden verse afectadas por las afirmaciones que los responsables hagan sobre los hechos ocurridos y sobre sus familiares y, ii) por otro lado, una intervención de los abogados en la versión voluntaria que no se acomode a la naturaleza y objetivos de la versión, puede transformar el escenario en uno adversarial, y desdibujar su carácter, teniendo como consecuencia que no se alcancen los objetivos

¹ Ted Wachtel (1999) “Justicia Restaurativa en la vida cotidiana: más allá del ritual formal”. Documento presentado en la conferencia “Reconfigurando las instituciones australianas: Justicia Restaurativa y sociedad civil” en la Universidad Nacional de Australia, Canberra, 16 a 18 de febrero de 1999, p. 4.

planteados. Asimismo, considero de vital importancia la consideración de la Sala en este Auto, en el sentido de que “la versión voluntaria no es el escenario ideal para llevar a cabo el primer ‘encuentro víctima- victimario’ y, por el contrario, sí es un espacio útil para medir y evaluar la disposición restaurativa de los comparecientes”.

3. En esta aclaración de voto quiero profundizar en los retos que involucra la decisión adoptada por la Sala de Reconocimiento con el objetivo de contribuir con un manejo creativo y adecuado de dichos desafíos. Además, considero que la decisión tiene un particular impacto en lo que se ha denominado en la regulación de la Jurisdicción Especial para la Paz como “construcción dialógica de la verdad”, “diálogos restaurativos y deliberativos” y, en general, los “procesos dialógicos”. En mi opinión, lo dialógico no puede constituir una expresión retórica, sino que involucra mandatos muy rigurosos respecto de un conjunto de condiciones que permitan los mencionados diálogos en el marco de un entendimiento de la justicia restaurativa como un proceso que no se concretiza en una única y exclusiva etapa procesal.

4. Uno de los grandes retos se encuentra en el riesgo de trasladar el enfoque monológico de la justicia ordinaria, donde las partes están exclusivamente focalizadas en su litigio y donde los más afectados e involucrados en los hechos (víctimas y victimarios) pueden no encontrar un espacio para hablar entre sí². Así, abrir un escenario de posibles interacciones entre comparecientes y víctimas podría desdibujar los diálogos restaurativos que impulsa la Jurisdicción Especial para la Paz.

5. En este marco, iniciaré mi análisis con i) la presentación del papel del contexto para operativizar el principio de acción sin daño de cara a la participación de las víctimas en las versiones voluntarias; para luego precisar ii) la naturaleza de la versión voluntaria y su rol en la justicia restaurativa, teniendo en cuenta la relevancia de los diálogos restaurativos para la generación de confianza entre víctimas, victimarios y comunidad. Una vez visto lo anterior, iii) profundizaré sobre los retos que implica diferencia la participación de organizaciones y representantes legales y de las víctimas; para terminar, iv) con una reflexión sobre la participación de las víctimas en el derecho internacional penal.

² Chris Cunneen y Carolyn Hoyle (2010). *Debating Restorative Justice* (Vol. 1). Oxford: Hart.

I. EL ANÁLISIS DE CONTEXTO EN LA OPERATIVIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE ACCIÓN SIN DAÑO: EL CONTEXTO Y EL DISEÑO INSTITUCIONAL ASOCIADO A LAS VERSIONES VOLUNTARIAS

6. El Auto acierta en señalar que la participación de las víctimas se oriente por el principio de acción sin daño. Textualmente en los párrafos 42, 43, 47, 48 y 58 se indica:

42. Si bien los procesos restaurativos pueden ser de distinto tipo, en todos ellos deben adoptarse algunas precauciones a fin de garantizar que se respeten los derechos de los involucrados y no se generen daños adicionales a los ya derivados de la conducta delictiva que generó la victimización; [...]

43. En lo que atañe a los procesos ante la Sala de Reconocimiento, se deben tener en cuenta los factores que puedan entorpecer los procesos como, por ejemplo, las asimetrías de poder propias de los fenómenos de victimización. Por esta razón, la Sala estima que es necesario establecer momentos y escenarios diferenciados que garanticen el derecho a la participación, a la vez que prevengan cualquier tipo de revictimización o afectación de otros derechos, y que promuevan los fines de los procesos restaurativos, según corresponda en cada etapa procesal.

[...]

47. Desde el punto de vista del procedimiento, el carácter dialógico implica la construcción progresiva de escenarios de interlocución directa entre víctimas y comparecientes que promuevan el reconocimiento y superen en alguna medida la lógica propia de instancias judiciales ordinarias de tipo puramente adversarial, a las cuales pueden estar habituados tanto las víctimas como los comparecientes.

48. La experiencia de Justicia y Paz ilustra perfectamente estos riesgos de victimización. [...]

58. Sin embargo, el balance también demuestra que la adopción de esta ampliación de la participación comporta importantes riesgos. Por un lado, las víctimas pueden verse afectadas por las afirmaciones que los responsables hagan sobre los hechos ocurridos y sobre sus familiares. Por otro lado, una intervención de los abogados en la versión voluntaria que no se acomode a la naturaleza y objetivos de la versión, puede transformar el escenario en uno adversarial y desdibujar su carácter, teniendo como consecuencia que no se alcancen los objetivos planteados.

7. Comparto estas consideraciones de la Sala. Sin embargo, me parece fundamental profundizar en el principio de acción sin daño porque, en mi opinión, constituye uno de los elementos centrales asociados a la práctica

desarrollada hasta el momento en el sentido de postergar esta participación de las víctimas hasta etapas procesales posteriores³.

8. El enfoque de acción sin daño enfatiza en la forma como ciertas intervenciones, a pesar de sus buenas intenciones y finalidades sostenibles, pueden “exacerbar conflictos, generar dependencias, anular las capacidades de las personas”⁴, entre otros posibles daños en la intervención. De este enfoque es relevante el rol del contexto, en la medida en que se asume que la intervención, aunque en ocasiones se pretende neutral, está determinada, en buena medida, por las condiciones en las que ésta se desarrolla: los significados sociales, las historias personales, las experiencias previas en justicia ordinaria, la percepción sobre el daño, entre otros factores del contexto.

9. Desde esta perspectiva, una lectura cuidadosa de los contextos de la intervención se hace necesaria para disipar riesgos de revictimización y de producción de nuevos daños. De allí la importancia de las formas asociadas a las medidas que adopte la Jurisdicción frente a estos desafíos, en particular, frente a la coherencia entre los principios y la implementación de las prácticas de justicia restaurativa; el análisis y caracterización de los actores y las partes involucradas; sus respuestas frente a las medidas adoptadas por la Jurisdicción; los contenidos de dichas medidas; el equipo de profesionales escogido; el reconocimiento de los impactos diferenciales del proceso, entre otros elementos, que podrían contener cualquier riesgo de revictimización, de exacerbación de conflictos preexistentes o impacto negativo en las relaciones locales o dentro de comunidades.

10. En mi opinión, un elemento del contexto de especial relevancia para entender el diseño de las versiones voluntarias en la JEP lo constituye la forma como se habían venido desarrollando los procesos judiciales previamente en la justicia ordinaria. Respecto a algunos de dichos procesos se alega (y ello es parte de debate probatorio en el Caso 003) la presunta utilización de cierto tipo de intimidaciones, amenazas, manipulaciones, dilaciones entre otro tipo de actuaciones que rompieron las relaciones de confianza entre las partes. En otros casos se alega que el desarrollo del proceso judicial ordinario fue manipulado o sesgado. Asimismo, muchas víctimas alegan ante la justicia transicional que jamás habían sido escuchadas en los procesos ordinarios respectivos y que solo ahora, a través de la presentación de informes ante la JEP o de observaciones a versiones voluntarias, empiezan a proyectar su voz sobre los hechos.

³ Aura Patricia Bolívar Jaime y Olga del Pilar Vásquez Cruz (2017). *Justicia Transicional y Acción sin daño: una reflexión desde el proceso de restitución de tierras*. DeJusticia: Bogotá.

⁴ *Ibidem*, p. 20.

11. En este sentido, tal como enfatiza el Auto, se requiere de un trabajo específico con la defensa de las y los comparecientes, que está llamada a entender estos procesos en forma diferente a como operaban en la justicia ordinaria, teniendo en cuenta la centralidad de los derechos de las víctimas, el rol del reconocimiento de los daños causados, y la exigencia estricta de un reconocimiento de verdad plena, sin ambigüedades. Además, la justicia restaurativa exige un trabajo con la comunidad en forma paralela a estas versiones para que, en un momento posterior, tenga lugar la confluencia del trabajo con víctima, compareciente y comunidad. Impulsar este escenario de participación mancomunada y preverlo antes del desarrollo de la versión voluntaria constituye un reto especialmente complejo de abordar.

12. En este punto, es fundamental el rol de la articulación de estos procesos restaurativos con diversas intervenciones con la comunidad, teniendo en cuenta los daños específicos cometidos contra las comunidades y colectivos. Los procesos restaurativos están llamados a involucrar a tres actores: víctimas, victimarios y comunidades⁵. En este escenario la comunidad no puede ser entendida como "el público" al que se exponen las acciones, ni tener una actitud pasiva en el diálogo, por el contrario, el diálogo restaurativo requiere de intervenciones en varias vías, etapas y escenarios.

13. Todo lo anterior no constituye un enfoque en el que se descarte el conflicto y la distancia, ni tampoco la tensión que pueda existir entre las víctimas y los comparecientes. Es probable que ello ocurra en diversos momentos del proceso, más aún, si se tiene en cuenta la especial gravedad de estos crímenes de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Sin embargo, la justicia restaurativa tiene, entre sus diversos objetivos, la adopción de medidas para reducir esas tensiones, particularmente, a través de estrategias y rutas en las que se puedan abrir escenarios de comunicación entre víctimas y victimarios.

14. Por todo ello, y dado que el contexto previo de la justicia ordinaria se desarrolló desde un enfoque eminentemente adversarial entre víctima y victimario, que pudo profundizar la desconfianza entre las partes, el enfoque de diálogo restaurativo que impulsa la Jurisdicción Especial para la Paz ha de asumir una serie de pasos orientados a la reconstrucción de la confianza entre las partes, para que los nuevos procesos tengan una vocación restaurativa. Ello se logra a través de un espacio donde los comparecientes, por un lado, y las

⁵ Sobre este rol de la comunidad, ver Fernanda Rosenblatt (2015), *The role of community in Restorative Justice*. Londres: Routledge.

víctimas, por otro lado, en algunos momentos, en forma separada, desarrollen un proceso de involucramiento con el nuevo escenario de justicia.

15. Las medidas dispuestas por la Sala de Reconocimiento, al final del Auto, procuran enfrentar estos desafíos y tienen en cuenta las tensiones existentes en este tipo de procesos. Dichas medidas ofrecen un lugar especial a la preparación de las víctimas y de las partes, para que su intervención se enmarque en sus propias agendas restaurativas, otorgando especial valor a su autonomía y libertad. También, se tiene en cuenta una de las lecciones del proceso de Justicia y Paz, en el sentido de la pertinencia de un apoyo psicológico y jurídico antes, durante y después de las actuaciones judiciales respectivas y teniendo en cuenta las diversas expectativas de las víctimas. La Sala respetará entonces el manejo que las víctimas estimen oportuno otorgar a esta participación, más aún si se tiene en cuenta que muchas de ellas acompañaron los procesos de justicia ordinaria durante varios años.

16. Empero, me interesa enfatizar que la Sala no venía desarrollando un esquema de intervención paternalista ni destinado a obstruir la capacidad de decisión y agencia de las víctimas. Por el contrario, el principio de acción sin daño ha tenido un rol fundamental en el diseño inicial de las versiones voluntarias. A su vez, las particularidades de este momento procesal inicial han influido en la práctica desarrollada por la Sala hasta el momento, tal como se explica a continuación.

II. LA PRÁCTICA TIENE UN SENTIDO SEGÚN LA NATURALEZA PRELIMINAR DE LA VERSIÓN VOLUNTARIA COMO PRIMER MOMENTO DE INTERACCIÓN DEL COMPARECIENTE CON LA JEP Y EL SENTIDO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO PROCESO ESCALONADO

17. En mi opinión, y desde un punto de vista asociado a un enfoque de justicia restaurativa, la práctica de la Sala de Reconocimiento de no haber permitido hasta el momento la participación de las víctimas en las versiones voluntarias tenía como objetivo garantizar que los diálogos entre víctimas, representantes de víctimas, comparecientes y comunidad estuvieran antecedidos de unas condiciones y procesos específicos que resulta difícil garantizar en forma previa a las versiones voluntarias.

18. En el apartado previo he resaltado que durante los procesos judiciales llevados a cabo en la justicia ordinaria pudo haberse generado un importante nivel de tensión, conflicto y ruptura de comunicación y confianza entre las víctimas y los comparecientes. De allí la importancia de tomar medidas

específicas para construir nuevamente esa confianza y esa comunicación para el restablecimiento del diálogo.

19. Como se observa, tiene explicación el intentar evitar que el compareciente enfrente un careo que pueda llegar a afectar su inserción en el nuevo sistema de justicia y su compromiso con la verdad plena. Y, por su parte, también se explica que las víctimas no tengan que interactuar con un compareciente que pueda no tener mayor interés en contribuir con la verdad y que, por el contrario, esté con una vocación de desconocer lo ya avanzado rigurosamente en la jurisdicción ordinaria, lo que en definitiva puede plantear un escenario de revictimización.

20. Habida cuenta de lo anterior, las versiones voluntarias pueden también funcionar como un filtro para diferenciar entre quienes genuinamente quieren contribuir con verdad plena y quienes no, para que la interacción con las víctimas esté focalizada en quienes tienen clara vocación restaurativa. Este aspecto es aún más relevante si se tiene en cuenta que en procedimiento adversarial existirán nuevas etapas de intervención de las víctimas, luego del envío de los casos a la Unidad de Investigación y Acusación.

21. El cambio que surge con la decisión de la Sala de Reconocimiento es que ese trabajo previo y, en particular, esa perspectiva de la versión voluntaria, como escenario de identificación de actores con vocación restaurativa de sus víctimas, tienen ahora que comenzar antes de la versión voluntaria y ello genera desafíos y complejidades que será necesario atender progresivamente. No se trata, insisto, de una postura paternalista respecto a las víctimas sino de una discusión sobre el principio de acción sin daño y las condiciones que hacen posible los diálogos restaurativos.

22. Por otra parte, existe otro riesgo asociado a vaciar de contenido o problematizar etapas procesales posteriores con diversos componentes restaurativos. Los objetivos de contribuir a la verdad y de construir restauración no se cumplen en un solo momento sino en varias etapas escalonadas, donde se avanza, paulatinamente, hacia momentos más profundos de interacción víctima - compareciente. Desde un punto de vista de justicia restaurativa, ninguna de estas etapas debe analizarse en forma autónoma sino interconectada con las demás.

23. La diferenciación entre etapas es una concreción del principio dialógico, el cual tiene como punto de partida la voluntariedad de las partes, la igualdad de

condiciones de voz y escucha para los diferentes actores participantes, dentro de un proceso de restauración del tejido social. Se procura entonces invertir, subsanar o reducir las posibles asimetrías de poder que pudieron existir tanto al momento de la victimización y comisión de los crímenes, como en el desarrollo de las investigaciones subsiguientes. Para ello, es necesario establecer momentos y escenarios diferenciados de acción, al igual que lógicas diferentes de participación según la etapa procesal.

24. Por todo ello, tiene sentido que el principio dialógico se exprese en la construcción progresiva de escenarios de interlocución directa entre víctimas y comparecientes, en forma paulatina, comenzando en algunos casos con un mínimo nivel de interacción para luego pasar a una etapa posterior de mayor diálogo. Ello adquiere especial relevancia si se tienen en cuenta las narrativas con las cuales los comparecientes desarrollan su contribución con la verdad plena. En experiencias anteriores, como la del proceso de Justicia y Paz, surgieron varios debates entre quienes consideraban que era necesario descalificar en ese primer momento cualquier narrativa despectiva sobre los hechos y las responsabilidades, frente a posturas que defendían que los postulados desarrollaran su narración con total libertad, incluso involucrando discursos revictimizantes y reivindicativos de la violencia ejercida⁶. No estimo oportuno zanjar en esta aclaración de voto este debate, pero sí es relevante resaltar que la JEP tiene que trabajar con esas narrativas y discursos interiorizados por los comparecientes, que explican las atrocidades cometidas. La versión voluntaria es un momento preliminar para escuchar, en su forma más sincera, esa primera versión de la narrativa del compareciente y, en momentos procesales posteriores, se puede prever un encuentro con las víctimas cuando ya se haya hecho un trabajo restaurativo con esos discursos. La decisión de la Sala de Reconocimiento exigirá un trabajo más oportuno en esta materia de forma previa a la versión voluntaria y durante el traslado de dichas versiones.

25. Este manejo de las narrativas de los comparecientes y de las víctimas es fundamental en los procesos dialógicos de la justicia restaurativa, que están llamados a ser dinámicos y relacionales. Por ello se proyectan sobre la posibilidad de que cada una de las partes pueda ir modificando sus narrativas

⁶ Algunas referencias generales sobre estas narrativas pueden verse en algunos de los informes del Centro Internacional de Toledo para la Paz, CIT Pax. Ver, entre otros, el Segundo Informe (noviembre de 2009) CITpax DDR Ley de Justicia y Paz. Disponible: http://www.toledopax.org/sites/default/files/CITpax_Segundo_Informe_Observatorio_DDR_Ley_Justicia_y_Paz_Colombia_noviembre_2009.pdf

como respuesta a las narrativas que hacen los otros. Así pues, en el diálogo restaurativo no se persigue una verdad inequívoca que triunfa sobre las demás, sino que se busca armonizar un proceso dialéctico que requiere una síntesis de las narrativas en conflicto⁷. La justicia restaurativa tiende a centrarse “en las consecuencias del crimen para la víctima” y en la posibilidad que dan de “encontrar caminos significativos para la responsabilización del infractor”⁸, para lo cual la construcción dialéctica y la proyección de perspectivas narrativas comunes, estructuradas a partir del acercamiento gradual entre víctima y victimario, son piezas necesarias.

26. Por lo pronto, serán necesarias medidas para evitar que una participación temprana de las víctimas impacte negativamente en escenarios de participación posteriores, donde se buscará otorgar centralidad a la voz de las víctimas, a través de una audiencia u otros modelos de observaciones a versiones voluntarias, las cuales intentarán un equilibrio entre las observaciones técnico-jurídicas y procesales, propias de las organizaciones representantes de las víctimas, y las consideraciones atadas a la experiencia vivencial de las víctimas, que tienen potenciales de interpelación a los comparecientes, y ala sociedad, centrales en la consecución de fines restaurativos.

III. LA PARTICIPACIÓN QUE DESARROLLAN LOS REPRESENTANTES LEGALES Y LA PARTICIPACIÓN QUE DESARROLLAN DIRECTAMENTE LAS VÍCTIMAS

27. La Sala ha decidido que los representantes de las víctimas puedan interrogar y que las víctimas permanezcan en una sala alterna.

28. Sin embargo, desde un punto de vista de justicia restaurativa, estas mediaciones o intervenciones de los representantes legales no pueden reemplazar la voz directa de las víctimas. La Sala procura un balance en torno a los desafíos que genera esta intervención inicial de las víctimas, y considera que en esta etapa inicial el protagonismo pueda estar concentrado en la representación legal. Apoyo esta decisión de la Sala por los riesgos de una interacción tan temprana entre víctimas y comparecientes (tal como se ha expuesto) y debido a que la participación de representantes de las víctimas está anclada en la lógica de macrocaso y no en la lógica del caso individual. En este

⁷ Chris Cunneen y Carolyn Hoyle (2010). *Debating Restorative Justice* (Vol. 1). Oxford: Hart.

⁸ Fernanda Rosenblatt (2014). Em busca das respotas perdidas: uma perspectiva crítica sobre a justiça restaurativa. En *Criminologias e Políticas Criminais II*, p. 15.

sentido, si bien habrá un énfasis en algunas situaciones concretas, el objetivo global del caso es el sentido y alcance de la macrovictimización ocurrida.

29. Empero, un desafío importante en esta materia se relaciona con los diversos intereses y énfasis entre las organizaciones, representantes legales, oficinas de abogados, defensa pública y defensa privada. Desde esta perspectiva, la Sala deberá mediar entre estos intereses, de tal manera que, más allá de la suma de las demandas individuales de los diversos actores, prevalezca la materialización de un enfoque constructivo de verdad y justicia de cara a las víctimas y la sociedad colombiana.

30. Asimismo, será en etapas posteriores donde se procuren espacios públicos judiciales en los que las víctimas desplieguen plenamente sus capacidades de agencia e interpelación como sujetos de derecho. En todo caso, es importante resaltar que el derecho a la participación es de las víctimas, quienes en algunos momentos serán sus propias representantes.

31. En todo caso, la centralidad de los derechos de las víctimas depende de los efectos restaurativos de dicha participación. La paulatina construcción de confianza y preparación socioemocional de las partes será crucial para evitar que la intervención en estas etapas tan iniciales no constituya una diferencia con las experiencias adversariales anteriores. Considero equívoco un entendimiento del carácter dialógico como un llamado a interlocución permanente y directa en todo momento procesal. Por el contrario, lo dialógico está dirigido a que la interacción entre víctima y compareciente esté lo más preparada posible.

IV. EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS HA SIDO DIFERENTE SEGÚN LAS ETAPAS PROCESALES PERTINENTES

32. Finalmente, me interesa resaltar que la opción asociada a la no participación de las víctimas a través de interrogatorios en estas diligencias iniciales y preliminares encuentra diversas posibilidades de sustento en el marco de los estándares internacionales, tanto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Penal Internacional y de la jurisprudencia y regulación legal colombiana. Tal como lo resaltó en su intervención la Procuradora Delegada ante la Jurisdicción Especial para la Paz, la experiencia de algunos tribunales de derecho penal internacional es ilustrativa en este punto.

33. En efecto, existen diversos antecedentes de participación gradual de las víctimas en dichos tribunales. Por supuesto, la Jurisdicción Especial para la Paz es un escenario judicial *sui generis*, particularmente, en lo que corresponde a exigencias de justicia restaurativa. Sin embargo, la propia Corte Penal Internacional ha debido establecer los límites de dicha participación de las víctimas según las etapas procesales correspondientes, las fases del procedimiento y el alcance específico de dicha participación. La distinción analítica entre el derecho de las víctimas a ser oídas (en todas las fases del procedimiento) y su derecho a participar concretamente en un escenario procesal es también relevante para estos efectos, teniendo en cuenta las tensiones entre los distintos derechos contrapuestos y las finalidades del proceso penal respectivo.

34. La misma norma del párrafo 3 del artículo 68 del Estatuto otorga a la Corte la facultad de determinar "las fases del juicio" en que dicha participación se "considere conveniente". Si bien es cierto la Corte Penal Internacional no puede negar a las víctimas el ejercicio de su derecho a participar sin justificación alguna, las Salas están facultadas para decidir la forma y etapa precisa en que dicha participación tendrá lugar. Esta limitación propende por contrarrestar el potencial alto número de víctimas que estarían en condiciones de participar en los procesos ante la CPI.

35. Sin embargo, en la Corte Penal Internacional el debate jurisprudencial sobre la participación de las víctimas, aún no se ha resuelto. Existen decisiones que concentran la participación en algunas fases ante la Corte, algunas particularidades cuando se trata de la participación en procedimientos dirigidos a la confirmación de cargos, determinados vínculos entre los crímenes y los daños, o debates respecto a la participación en la fase de prejuicio⁹. En este sentido, considero conveniente resaltar la necesidad de definir desde la Jurisdicción Especial para la Paz estándares de participación y garantía de los derechos de las víctimas consagrados en el artículo 27D de la Ley 1922 de 2018.

⁹ Ver Brianne McGonigle Leyh. (2012). "Understanding Limitations: Victim Participation and the International Criminal Court", en Rianne Letschert, Roelof Haveman, Anne-Marie de Brouwer & Antony Pemberton (Eds.), *Victimological Approaches to International Crimes: Africa* (pp. 493-525). Antwerp: Intersentia y Brianne McGonigle Leyh, *Procedural Justice? Victim Participation in International Criminal Proceedings*, Antwerp: Intersentia. Respecto a precedentes de la Corte Penal Internacional ver, entre otros, The Prosecutor v. Germain Katanga, Case ICC-01/04-01/07 (7 March 2014); The Prosecutor v. Mathieu Ngudjolo Chui, Case ICC-01/04-02/12 (18 December 2012); The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Case ICC-01/05-01/08 (8 June 2018); The Prosecutor v. Bahar Idriss Abu Garda, Case ICC-02/05-02/09 (8 February 2010); The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Case ICC-01/04-01/06 (14 March 2012).

V. CONCLUSIÓN

36. Concuero con la Sala en considerar que la solicitud de los recurrentes puede tener implicaciones positivas en satisfacción del derecho de las víctimas a la verdad, en tanto se garantiza una contribución temprana y un escenario de inmediatez y diálogo activo entre las víctimas y los presuntos responsables. Sin embargo, en esta aclaración he querido enfatizar en por qué la no participación directa de las víctimas en las versiones voluntarias no constituía necesariamente una negación de la agencia y autonomía de las víctimas, sino que involucra una discusión sobre las condiciones que posibilitan un diálogo restaurativo. Asimismo, expliqué mi interpretación sobre el sentido y alcance del diseño procesal actualmente regulado.

37. Tal como he explicado, considero que la Sala cuenta con amplias facultades interpretativas para tomar esta decisión, en el marco de lo previsto en la Ley 1922. El auto 080 es una manifestación de la forma en que la justicia transicional interpreta en forma rigurosa las normas disponibles para garantizar sus objetivos y evalúa la forma como han ido operando los procedimientos hasta el momento. En efecto, esa participación comenzó con la presentación de informes y la intervención de las víctimas en las consultas que condujeron a las guías de informes y de priorización, luego se desarrollaron los criterios de acreditación de víctimas, se avanzó entonces con la posibilidad de presentar preguntas previas a las versiones y ahora se complementa esta participación a través de la presencia efectiva de los representantes de las víctimas en las versiones. Posteriormente las rutas asociadas a las observaciones a las versiones y la audiencia de reconocimiento, así como la intervención de las víctimas en los diseños de sanciones propias o de trabajos restaurativos, permitirán fortalecer este proceso.

38. Asimismo, las medidas previstas por la Sala también permitirán enfrentar las diversas expectativas de las víctimas y sus visiones diversas en torno a los avances de estos procedimientos. Los pasos dados por la Sala están dirigidos a que las víctimas se apropien cada vez más de las oportunidades que ofrecen los procedimientos ante la Jurisdicción Especial para la Paz y contribuyan decisivamente a enfrentar los desafíos y retos del juzgamiento de crímenes de tan especial gravedad como los analizados por la Sala.

39. En suma, el auto 080 reúne argumentos relevantes que me permitieron apoyar la decisión adoptada por la Sala de permitir la participación de las víctimas en las versiones voluntarias. Pero las preguntas que me suscitan el paso

adoptado por la Sala me han obligado a realizar esta aclaración de voto, con el fin de estimular un debate creativo que permita construir los mejores pasos que correspondan para garantizar la justicia restaurativa en este tipo de casos. En particular, porque la decisión de la Sala exige empezar el desarrollo de cierto tipo de encuentros restaurativos desde esta etapa procesal inicial, entendiendo la justicia restaurativa como un proceso que apenas comienza y que se irá fortaleciendo y profundizando a medida que avanzan las etapas procesales.

Fecha ut supra

ÓSCAR PARRA VERA
Magistrado





Bogotá D.C., Jueves, 06 de Junio de 2019

Radicado: 20193230166383



ACLARACIÓN DE VOTO

Auto 080 de 28 de mayo de 2019

Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de
los Hechos y Conductas
Jurisdicción Especial para la Paz

Como Magistrado de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, en los siguientes términos, aclaro mi voto respecto de lo decidido por la mayoría de la Sala en el Auto 080 de fecha 28 de mayo de 2019.

Comparto, en términos generales, la decisión final tomada por la Sala para permitir la participación de los representantes de las víctimas en las versiones voluntarias rendidas por los comparecientes dentro del Caso 03. Sin embargo, considero mi obligación aclarar el voto en tres aspectos particulares: (i) la participación directa de las víctimas; (ii) el procedimiento que se establece en la providencia, y (iii) la aplicación del principio de igualdad de armas.

1. La participación directa de las víctimas.

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera establece como un principio primordial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición (SIVJRNR) el respeto a los derechos de las víctimas que son quienes están en el centro del Acuerdo¹. Dentro de esta centralidad de las víctimas, se estableció igualmente el principio de reconocimiento de la responsabilidad frente a las víctimas del conflicto². Quiere

¹ Punto 5. Acuerdo sobre las víctimas del conflicto.

² "El reconocimiento de responsabilidad: Cualquier discusión de este punto debe partir del reconocimiento de responsabilidad frente a las víctimas del conflicto. No vamos a intercambiar impunidades". Ibidem

esto decir, en términos escuetos, que la intención de quienes firmaron el Acuerdo Final es la de poder reconocer sus responsabilidades en presencia directa de las víctimas de los hechos que constituyen la competencia material de la Jurisdicción Especial para la Paz, en un modelo que supera los esquemas tradicionales de intervención de las víctimas en los procesos penales de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción de Justicia y Paz, en los cuales se mediatiza el interés de los afectados con el delito a través de la representación judicial.

Las versiones que se están adelantando en los distintos casos priorizados por la Sala no son, ciertamente, las destinadas al reconocimiento de responsabilidad por los graves delitos cometidos y, entonces, la regla acordada sobre el reconocimiento de la responsabilidad frente a las víctimas no parecería ser aplicable en este momento. Sin embargo, me parece evidente que aun en las diligencias en las que se recopila información para cada uno de los casos -y quizás con mayor razón en este momento- es importante que sea la víctima quien directamente intervenga en las versiones, porque es en ellas en donde puede exigir al posible responsable las explicaciones sobre hechos concretos, que luego deberán ser examinadas por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas para la deducción de la responsabilidad del compareciente en el marco del macrocaso que adelanta.

El nuevo modelo de justicia responde, además, a los lineamientos generales que deben reconocerse a un procedimiento dialógico, en el que víctima y victimario directamente han de interactuar para lograr resultados restaurativos, por lo que *“La discusión sobre la satisfacción de los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto, requiere necesariamente de la participación de las víctimas, por diferentes medios y en diferentes momentos”*³, de manera que se alcance una verdadera reconciliación, la que no es posible si la intervención que se reconoce en el proceso es a sus representantes y, en particular, a los representantes de algunas víctimas que no constituyen la totalidad de las personas afectadas por los hechos que se investigan en cada uno de los casos priorizados por la Sala y que no permitirían -o al menos dificultarían- que las víctimas, como se pregona en el

³ Ibidem.



Acuerdo Final, se expresen sin miedo y logren el reconocimiento que les corresponde.

Por su parte, el Proyecto de Ley Estatutaria de la JEP privilegia también la participación directa de las víctimas en las distintas actuaciones de la Jurisdicción, en el artículo 14⁴.

En mi entendimiento, esta norma propende porque la participación de las víctimas sea directa, no mediada a través de sus representantes judiciales y, sobre todo, dicha participación está atada a la efectividad, que no se logra sino mediante la intervención directa como manifestación de las facultades que la ley reconoce a los intervinientes especiales. El Ministerio Público, que también tiene dicha calidad, por ejemplo, puede, sin mediación, participar en las versiones exponiendo su opinión y formulando las preguntas que estime pertinentes, facultades que se niegan a las víctimas al impedir que se hagan presentes en la diligencia. Los procedimientos adoptados por la Sala, a mi juicio, generan una discriminación injustificada entre sujetos que tienen la misma calidad: ser intervinientes especiales.

Más allá de esta tesis, para el suscrito es evidente, también, que en procesos en los que se juzgan violaciones masivas a los derechos humanos como son los de la Jurisdicción Especial para la Paz, resulta supremamente difícil garantizar la presencia de todas las víctimas en cada uno de los casos, no solamente debido a su número, sino también a la disparidad de demandas de justicia que puede haber entre ellas, a las formas como se perciben los actos de victimización e,

⁴ "ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS. Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación efectiva de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción conforme lo contemplado en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y como mínimo con los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables.

El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, la participación efectiva de las víctimas, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.

PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la participación efectiva de las víctimas y los principios de eficacia, eficiencia, celeridad y economía procesal, la Jurisdicción Especial para la Paz, en desarrollo de su autonomía para organizar sus labores, contará con una dependencia adscrita a la Secretaría Ejecutiva, encargada de garantizar la participación de las víctimas y su representación especial ante las instancias de la Jurisdicción, de manera individual o colectiva.

En el cumplimiento de sus funciones, la dependencia de participación de víctimas podrá establecer convenios o alianzas con las entidades del Ministerio Público y la Unidad para las Víctimas para efectos de una acción coordinada de participación, defensoría pública, atención y reparación a víctimas".



incluso, a los elementos que permitan imputar responsabilidades. Debido a estas dificultades, y a que la ley no ha regulado la participación directa de las víctimas, admito la solución que la Sala ha dado al tema y por eso presento estos argumentos como una aclaración de voto.

2. El procedimiento que se establece en la providencia.

En el párrafo 79 de la providencia respecto de la cual aclaro el voto, se consigna:

“79. Así, en virtud de la competencia expresa que le confiere el artículo 27 de la Ley 1922 de adoptar las medidas que estime oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad, la Sala admitirá la presencia de los representantes judiciales acreditados interesados en la Sala principal donde se recibe la versión voluntaria y la disposición de una sala de audiencias para que las víctimas que así lo deseen puedan observar en tiempo real la transmisión de la diligencia. Para lo que presenta las siguientes pautas que deben guiar la participación de las víctimas durante el desarrollo de las versiones voluntarias:

- (i) los representantes judiciales y las víctimas interesadas en hacer presencia en la versión deberán comunicarlo a la Sala oportunamente, de acuerdo con lo desarrollado más adelante el numeral 79 de estas consideraciones;*
- (ii) deberán realizar preguntas relacionadas con asuntos que han sido previamente trasladados al compareciente (para ello se les comunicará el auto por el cual se regliza el traslado), sin perjuicio, de las preguntas que podrán realizar sobre documentos o elementos no conocidos y aportados espontáneamente por el compareciente el día de la versión voluntaria;*
- (iii) deberán hacer presencia y hacer las preguntas únicamente en el momento de la versión previsto para ello;*
- (iv) deberán guardar el debido comportamiento que establecen los protocolos de audiencias judiciales;*
- (v) sus actuaciones deberán respetar el objetivo de este momento procesal, buscando la construcción dialógica de la verdad y no la generación de un escenario adversarial y/o de confrontación; y,*
- (vi) en razón de lo anterior, en el caso de existir varios representantes de víctimas, los representantes asistentes a la diligencia deberán escoger el mismo número de representantes que acredite el compareciente en la versión, el cual deberá hacer las preguntas en el tiempo previsto. Por esta razón, los representantes elegirán previamente a la versión voluntaria, la persona encargada de intervenir en la versión, siguiendo las reglas establecidas por la Sala.*

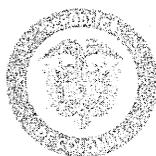
Las anteriores pautas fueron señaladas por la Sala como una forma de buscar un camino adecuado para permitir la participación de las víctimas en los casos de competencia de la SRVR. A mi juicio tales pautas son en realidad normas



jurídicas que debe expedir el legislador en tanto que se refieren a disposiciones que afectan los derechos de los intervinientes en el proceso y regulan un trámite que es, por naturaleza, de derecho público y, por lo tanto, no disponible por las partes dentro de una actuación judicial.

En efecto, si se examinan los contenidos de tales pautas, se advierte que ellas establecen formas de actuar que de alguna forma inciden en el ejercicio del derecho de participación de las víctimas y en las garantías de los comparecientes. Así, por ejemplo, que se disponga que las víctimas deben comunicar anticipadamente su deseo de participar en la versión y realizar preguntas solamente sobre los asuntos que han sido previamente trasladados al compareciente, si bien responden a una racionalidad necesaria, le imponen a la víctima una carga -anunciar anticipadamente su participación aun a pesar de estar reconocida como interviniente- y una limitación -restringir sus preguntas a los asuntos trasladados al compareciente-. También se establecen normas que afectan los derechos del compareciente, como cuando se dispone que estos podrán ser interrogados por las víctimas en la versión. Estas pautas, en mi opinión, son de la competencia del legislador, por tratarse de reglas que tienen las características de una ley: obligatorias, impersonales, abstractas, permanentes y generales. No son simplemente medidas oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad.

Más grave resulta, además, que en la pauta (vi) se establece una condición en la que no se regula un procedimiento que garantice la participación de todas las víctimas o la representación de todas ellas, en tanto que se limita la intervención de sus apoderados en función del número de *“representantes que acredite el compareciente en la versión”* y se obliga a todas las víctimas con pretensiones de intervención a admitir a la *“persona encargada de intervenir en la versión, siguiendo las reglas establecidas por la Sala”*, con lo cual se asume que todas las víctimas deben conformarse con una elección para la cual no se fija regla alguna y puede derivar, por lo tanto, en una decisión arbitraria de quienes deseen participar en la versión. Este asunto resulta especialmente gravoso si se tiene en cuenta que las víctimas y las demandas de justicia entre ellas no son, en muchos casos, homogéneas, e incluso, pueden ser incompatibles.



3. La aplicación del principio de igualdad de armas.

La providencia que aclaro, siguiendo tesis de la Corte Constitucional expresada en varias sentencias referidas al control de constitucionalidad de normas del procedimiento acusatorio establece limitaciones en el número de representantes de víctimas que pueden ser autorizados a intervenir, con base en el principio de igualdad de armas -también invocado en la sentencia C-080 de 2018⁵-. Esta referencia, a mi juicio, es a todas luces equivocada puesto que en los procedimientos en los que se da prelación a la justicia restaurativa y se ubica a las víctimas en el centro de los trámites jurisdiccionales y las consecuencias legales respectivas, no se está ante una confrontación entre acusación y defensa que demande la protección de quien está sujeto al poder punitivo del Estado, sino ante un procedimiento fundamentalmente dialógico y restaurativo en el que lo importante no es el número igual de participantes en cada extremo de la relación, sino la satisfacción de los derechos de quienes fueron objeto de las graves violaciones a los derechos humanos por parte de una misma persona u organización y que, por lo tanto, deben ser atendidos por el sistema judicial en sus demandas de verdad, justicia y no repetición.


IVÁN GONZÁLEZ AMADO
Magistrado

⁵ Corte Constitucional C.080 de 2018 numeral 4.1.11. Participación de las víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz, página 305-6.

